

T
D
323.4
R741
Ej.2

Y.F

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

" LOS DERECHOS HUMANOS "

47932

PLAN DE TESIS PRESENTADO POR:

ZAIDA ROJAS DE ARRIETA

S C I B
00018309-2

Cartagena, Junio de 1979

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO

RECTOR : LUIS H. ARRAUT

SECRETARIO GENERAL : HERNANDO TORNE CAMPO

DECANO ENCARGADO DE LA FACULTAD : RAFAEL BALLESTAS MORALES

SECRETARIO DE LA FACULTAD : PEDRO MACIA HERNANDEZ

PRESIDENTE DE TESIS : ALVARO ANGULO BOSSA

EXAMINADORES : ANTONIO ALVARADO C.
MIGUEL HENRIQUEZ EMILIANI
RAFAEL BALLESTAS MORALES

INTRODUCCION

Los Derechos del Hombre, tema de actualidad, llamados por algunos como el debate del siglo, es la gran cruzada en que han trazado en los últimos tiempos la mayoría de los Gobiernos que se precian de democráticos.

La doctrina de los Derechos Humanos se halla conectada a un Derecho que se encuentra por encima del Estado y que el Estado está moralmente obligado a reconocer. A este derecho se le ha dado tradicionalmente el nombre de Derecho Natural. Por qué natural? Porque sus normas, se supone, se hallan inscritas en la naturaleza racional del hombre. La doctrina del Derecho Natural no fué en esa época todavía la doctrina de los Derechos Humanos, pero la precedió y preparó. El gran pensador que estableció el nexo entre la concepción antigua y medieval del Derecho Natural y la concepción Moderna, Democrática y Liberal de los Derechos Humanos fué el inglés John Locke a fines del Siglo XVII. El Derecho Natural prescribe, entre otras cosas, que todo hombre ha de ser respetado en su vida, en su seguridad, en su libertad y en su propiedad. El Estado no crea estos derechos, sino que debe reconocerlos y garantizarlos. Cuando los hombres ingresan a una comunidad política por naci-

miento o migración, se supone, que encomienda al Estado la protección de esos Derechos. Es por eso que el capítulo de las Constituciones Liberales, como la nuestra, que enumera los Derechos Humanos suele llamarse "Declaración" o "Declaraciones". El Estado lejos de inventar o formular esos derechos, se limita a "Declararlos", a reconocer que existen. No podría alterarlos ni derogarlos sin renegar la subordinación ética del Derecho Positivo al Derecho Natural.

Los Derechos Humanos pueden ser violados o lesionados de dos maneras: por el desborde del Estado o por otros ciudadanos a los cuales el Estado no controla, esto es, por la debilidad del Estado. Ni el despotismo ni el anarquismo entran en el círculo de los Derechos Humanos.

El tema de los Derechos Humanos es inagotable si se tiene en cuenta que abarca no sólo la campaña que los Gobiernos Norteamericanos, Democráticos de América Latina y Europa y diversos grupos privados llevan en favor de la vigencia de los Derechos del Hombre, sino también la consideración teórica doctrinaria, de los Derechos Humanos como tales.

Los Derechos Humanos, alude, como su nombre lo indica, una lista de atribuciones, facultades y garantías que corresponden al hombre por el hecho de ser tal. El Hombre para

obtener su primordial derecho, es llegar a ser él mismo : es decir que la palabra hombre no debe usarse solamente para aludir a un sujeto estático de Derechos, de múltiples derechos sino también, y de manera principal para aludir al derecho que está en la base de los demás derechos, al derecho singular único del cual deriva la pluralidad de los Derechos mencionados. El Derecho del hombre a desarrollarse lo empleó el Papa Paulo VI en la Encíclica *Populorum Progressio*, ya que él decía que "El desarrollo es el paso, para cada uno y para todos, de condiciones menos humanas a condiciones más humanas. Quiere decir que cada uno de nosotros puede ser todos los días "más hombre" y que el hecho de ser un hombre no es algo que nos ha sido dado de una vez y para siempre sino una conquista, una meta, una realización.

Es porque tiene derecho a ser, a devenir, a llegar a ser un hombre, que cada hombre se convierte en titular de una multitud de Derechos derivados. Esta multitud de Derechos es la que configura en documentos tales como la Declaración de los Derechos del Hombre de la Revolución Francesa o la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas. La lista de tales derechos, cuando llega la hora de confeccionarla, se revela igual o similar a sí misma a través de los tiempos. También es persistente y

6

Universal, por desgracia, la violación de los Derechos Humanos.

Las dificultades que se extienden delante del problema de los Derechos del Hombre son inmensas. Luchar por los derechos del hombre exige, de un lado, hacerlo en todos los frentes sin silencios cómplices o severidades selectivas. Del otro lado, no puede convertirse en el único objeto de las relaciones internacionales, que también deben respetar principios de realismo y de prudencia. La lucha de los Derechos del Hombre no empezó ayer ni terminará mañana.

CAPITULO I.

EVOLUCION HISTORICA DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DE LOS DERECHOS

HUMANOS

El hombre siempre ha luchado por su libertad, pueda decirse que primero para conseguirla, después para conservarla y por último, para recuperarla cuando la ha perdido. La historia demuestra que con el transcurso de los siglos, se ha llegado a la conquista institucional de la libertad. En numerosos documentos antiguos en donde se hallan consignados las conquistas del hombre frente a la autoridad de los gobernantes que detentaban el poder político; y otros modernos que significan el triunfo definitivo de la libertad.

1.1 LIBERTAD EN EL MUNDO ANTIGUO

LA LIBERTAD en el mundo antiguo se puede definir de manera muy general, como una libertad en la comunidad, en la organización política en la sociedad civil. En cambio la libertad en el mundo moderno, en la sociedad que se inicia con la promulgación de los Derechos individuales y por lo tanto con la instauración del Estado Liberal Burgués; se caracte-

riza, igualmente de manera general, por ser una libertad adherida naturalmente de manera sustancial al hombre en cuanto ser individual, y se podrá decir que sin tener en cuenta su posición de miembro de una comunidad, de una sociedad política o civil.

La libertad según algunos estudiosos tiene origen en la confluencia del pensamiento religioso del Cristianismo con la situación política y social que el imperio romano había alcanzado por el tiempo en que Roma había comenzado su trayectoria política con el concepto y la práctica de la libertad antigua que observamos en las "civitas" y vemos como tiene todas las características del exclusivismo, de la desigualdad, del privilegio. El imperio Romano logró conciliar las diferencias de origen, de formación y de organización político-social de toda una serie de territorios y alcanzó así la integración de esos pueblos. El mundo y sus ocupantes, los Hombres, teniendo por primera vez en la historia esa comunidad universal, pertenecieron a esa sociedad que los unía bajo un denominador común: la igualdad respetando las singularidades de todos los componentes. Este proceso de integración universal, llevado a cabo por el imperio romano, significó la ruptura de las primitivas comunidades, de las antiguas sociedades cerradas, y por lo tanto, la apertura de una nueva etapa basada en vínculos sociales distintos especialmente en la consideración del

hombre como una autentica realidad, como un ser en si, y por lo tanto, sujeto más que objeto de la vida ej: de este nuevo estado de cosas lo constituye Cicerón con su obra : "Las Leyes", quien se opone a toda la tradición teórica del mundo Helenico y oriental y sobre la desigualdad de los hombres y difunde la doctrina de la igualdad de los seres humanos, fundandola en su naturaleza, principalmente en la igualdad y en la comunidad de la naturaleza social y racional del género humano que es capaz de producir un orden jurídico y por lo tanto legal para la especie humana. Otro ejemplo lo constituye el estoico Seneca quien, fundándose en el plano moral del hombre, deduce la igualdad espiritual entre esclavos y libres.

1.2 | LIBERTAD EN LA EDAD MEDIA :

Los conceptos de libertad y de derecho en la edad media a pesar de que se ha especulado sobre lo retrógrado y lo oscuro que fué aquel período de la historia para las libertades y los derechos de las personas, no es cierto que corresponda completamente a la realidad, la idea, que la Edad Media trae a la mente las torturas, las injusticias feudales, la servidumbre de la gleba, porque al hablar del medioevo se debe hablar también de las libertades cristianas, de los orígenes de las naciones modernas. Durante la Edad Media cambió el concepto de libertad que durante los períodos an-

tiguos, griego y romano imperó, ya que solo el hecho de haberse roto, con la caída del imperio romano, la unidad cultural de los Estados-Ciudades, produciéndose a la vez un mundo político múltiple, complejo, opuesto al poder centralizado, en contradicción con los valores del mundo anterior, tenía que aparecer una nueva actitud, una nueva concepción del hombre y del mundo y, por lo tanto, un nuevo orden social para regular las libertades, los derechos de los hombres. Esta nueva concepción del hombre del mundo, respondería a su vez a un concepto que se había venido imponiendo por obra del cristianismo; el concepto de la dignidad humana. De este concepto se desprendió un sin número de consecuencias, que para nuestro caso no podía sino traducirse en una más amplia y mejor organización de la vida social de la libertad.

Muy relacionado con el problema de la libertad en el medioevo está el concepto de los privilegios medievales, cuya organización social en este periodo se basó en un régimen jurídico de privilegios. Las diferencias sociales estaban cobijadas por un sistema jurídico que las aceptaba o era indiferente ante ellas. Este sistema se muestra completamente opuesto al sistema jurídico igualitario de las sociedades modernas, que se organizan según criterios normativos uniformes; partiendo de la concepción moderna se llegó a considerar imposible que una sociedad regida por un orde-

namiento jurídico diferente y no igualitario pudiera ser una salvaguarda y garantía a la libertad.

La pluralidad de poderes producía una serie de barreras y limitaciones, al tiempo que significaba una manera de control recíproco y esto es comprensible en un tipo de sociedad en la cual ninguno podía considerarse con derechos absolutos y donde la jerarquía iba perdiendo efectividad proporcionalmente a la altura y extensión que iba alcanzando; el punto máximo lo constituían el rey o emperador y, en lo que respecta al Papa que era la autoridad religiosa, reinaban pero no gobernaban. Es esta la razón por la cual, durante la primera etapa de construcción del Estado Liberal de Derecho, las instituciones políticas medievales fueron muy tenidas en cuenta para edificar la base de la organización para la libertad. Entre estas instituciones que bien pueden llamarse ejemplares y que de hecho lo fueron para la sociedad siguiente a la medieval está la Justicia Mayor de Aragón, institución originaria del Siglo XIII, afirmaba y confirmaba la existencia de las leyes y derechos, para cuya garantía y protección se nombraban jueces mediadores para apelar ante el rey en caso de ofensas reales o de otro tipo.

El afianzamiento de la sociedad centralizada o monárquica absolutista como superación del feudalismo, produjo en casi

toda Europa una serie de ultrajes y de violaciones contra la tradicional concepción de la libertad y de los fueros de la sociedad feudal.

Entre los documentos o declaraciones más importantes de esta época tenemos: Los fueros Españoles, entre otros el ordenamiento de León, que fué acordado en las cortes de León, entre el Rey Alfonso IX y su reino. Allí se consagraron algunos principios reconocidos por las constituciones modernas. Además de estas instituciones a favor de la libertad y los derechos en la sociedad del medioevo se pueden citar otros como las que presenta la sociedad Suiza, ya que aún en nuestro tiempo ha ocupado la posición de sede de Asilo de los perseguidos en su libertad contra toda justicia.

La carta magna Inglesa es un documento que sirve de antecedente al constitucionalismo ya que se encuentran numerosos principios adoptados por las constituciones modernas; otros documentos importantes entre varios el Acta del Habeas Corpus y el Bill of Rights.

El alcance de esa declaración o de los documentos antiguos pueden resumirse así :

- 1º . Eran concesiones graciosas del Rey.

- 2°. Seguan subsistiendo la idea del poder absoluto del Rey.
- 3°. No fueron declaraciones de tipo Universal.
- 4°. Afectaban a un grupo de súbditos y no a cada uno de los individuos.
- 5°. Fueron simples restricciones a la autoridad del Rey.

1.3 LA LIBERTAD Y LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN EL MUNDO MODERNO.

Las concepciones que motivaron el ordenamiento jurídico, fundamentado en los principios estamentarios, que caracterizó a la sociedad feudal del medioevo, no podrían dejar de cambiar con el transcurso de los tiempos, con el cambio de las situaciones, por lo tanto las fórmulas establecidas en ese período para la garantía de la libertad, vinieron a perder su eficacia y llegaron a considerarse instrumentos de opresión, y por lo tanto, contrarias a la justicia. Para superar estas injusticias de las fórmulas jurídicas del medioevo, llamado así, por su adelanto en las ciencias, en el desarrollo de los Estados modernos nacionales, y, en general, por el adelanto y el progreso del mundo que se inició con el renacimiento. Pero hay un concepto básico en la elaboración de las nuevas concepciones de las libertades y de los derechos del hombre en la época moderna, que

es el de tolerancia; la idea germina durante los últimos siglos del medioevo para afirmarse en pleno siglo XVIII. Y aun cuando aparezca extraño es una idea, o mejor, una problemática religiosa, que produce un progreso político, si se puede llamar así a la nueva concepción de libertad. Hay que recordar, para hacer clara la relación entre la idea originariamente religiosa y sus consecuencias políticas, que el gran movimiento del Siglo XVI, la Reforma, llevó a los Europeos una experiencia nueva y amarga; la división entre los diferentes credos e iglesias, lo que comporta consecuencias políticas, pues habrá Estados que defiendan una iglesia en contra de otra. Los políticos, por tanto, no pueden permanecer neutrales frente a las contiendas religiosas de los individuos y se ven obligados a tomar parte en esa lucha. Es lógico que la superación de las contiendas religiosas y, en particular, el alcance de la neutralidad del Estado en estas luchas signifique grandes conquistas en el terreno de la libertad de los individuos, dadas las estrechas relaciones que se prestan entre la tolerancia civil y la tolerancia religiosa. Este gran cambio se notará especialmente en el nuevo Estado que pronto se fundará en tierras de América: Los Estados Unidos de Norte América, en donde habrá de germinar la moderna concepción de Libertad Política, en el más estricto sentido de la palabra. Esta moderna concepción de libertad se logrará impo-

ner en el mundo occidental después de tres grandes revoluciones: La Inglesa de 1688; La Americana de 1776 y la Francesa de 1789.

La Revolución Inglesa y el Desarrollo de las Libertades Públicas.

La palabra "Revolución" comenzó a circular como palabra política en el Siglo XVII en Inglaterra, al desconocer Jacobo I el poder, la independencia, la libertad de los nuevos grupos burgueses, provocó la revolución de mediados del Siglo XVII, la instauración de la dictadura de Crónwell y años más tarde en 1688, la revolución gloriosa que instauró el poder de la clase Burguesa. La instauración de este tipo de poder tiene todo un significado para la formación de las nuevas concepciones de libertad y de los derechos del hombre. Estas concepciones se presentan claramente expuestas en las teorías de dos grandes Ingleses de la época ; Thomas Hobbes y Jhon Locke.

La Revolución Americana y los Derechos del Hombre

Fue en Norteamérica donde por primera vez se proclamó la libertad como límite del poder político, o como algo inherente al hombre por el hecho de nacer.

La persecución religiosa desatada por los Reyes de Inglaterra contra los puritanos, hizo que los Colonos del Norte proclamaran civilmente lo que religiosamente creían, aunque inspirada la revolución Norteamericana por las ideas Francesas e Inglesas de Montesquiu, Rousseau y Locke, debe atribuirse a ella el honor de ser la primera en el mundo que dió impulso al constitucionalismo, es decir, a proclamar en una constitución escrita, los derechos de todo ciudadano. Se consideraba por primera vez, en un documento político, que el hombre tiene una serie de derechos naturales que son anteriores y superiores al Estado. Que estos derechos deben ser respetados por las autoridades.

La declaración de Virginia es la primera constitución de carácter general y humanista que conoció la historia del hombre, los tres puntos principales de este documento hacen referencia a los derechos y libertades de todo hombre; a todos los hombres el creador le ha dado el derecho a la vida; igualmente le ha dado el derecho a la libertad y a la conquista de la felicidad. La finalidad de todo gobierno es garantizar estos derechos y por lo tanto, el gobierno que se demuestre contrario o ineficaz para esta finalidad debe ser cambiado en base al derecho del pueblo a nombrar libremente sus gobernantes.

Se nota inmediatamente que la revolución de América del Nor

te, y, en consecuencia, sus declaraciones de independencia y de los derechos del hombre dieron como fruto, una nueva concepción del Estado, basado en la posición fundamental del hombre como centro de toda función.

La Revolución Francesa y los Derechos del Hombre

La idea de libertad y democracia que alimentó la Revolución Francesa de 1789 es muy anterior a ella y proviene de la influencia de Locke, la obra de Montesquiu "Espiritu de las Leyes", la obra de J.J. Roseau del "Contrato Social", en este libro se pueden distinguir los postulados en relación con los derechos del hombre que serán tenidos en cuenta en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. En la primera parte del "contrato Social" Roseau proclama la igualdad y la libertad de todos los hombres como derechos que nacen con el hombre mismo. Estos dos principios igualdad y libertad son la base de la Revolución Francesa, como se puede constatar en los artículos 1°, 2°, 4°, 12°, 16°, 17°. Pero también la teoría de Roseau sobre la voluntad general y su expresión, que es la Ley, queda consagrada en la declaración de 1789. Así tenemos que el Artículo 6° dice expresamente: " La Ley es la expresión de la voluntad general todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir personalmente o por medio de sus representantes a su formación.

Pero si en la teoría de Roseau el individuo era el sujeto de una cuota de la soberanía, lo que daba un sentido verdaderamente democrático a su doctrina y la posibilidad de un ejercicio directo de la soberanía por parte de cada uno de los componentes del pueblo, los dirigentes de la Revolución Francesa, y más concretamente, los representantes de la Asamblea Nacional, no aceptaron esta parte de la doctrina de Roseau y la reemplazaron por la concepción de la soberanía nacional, cuyo sujeto no era ya el individuo como tal, sino la nación como ente abstracto, metafísico. Esto se constata leyendo claramente el Artículo 3° de la Declaración: "El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ninguna corporación, ningún individuo puede ejercer una autoridad que no emane expresamente de ella". La declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano se produjo el 26 de Agosto de 1789, y en ella la Asamblea Constituyente de Francia, proclamaba "Los representantes del pueblo francés considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del Hombre son las unicas causas de las desdichas públicas y de la corrupción de los gobiernos, han determinado expresar en una sola declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes

- I. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derecho; por lo tanto, las distinciones sociales no pueden tener más fundamento que la utilidad común.
- II. El objeto de toda sociedad política, es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, a saber: libertad, seguridad, propiedad, y resistencia a la opresión.
- III. El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación; y ningún individuo ni corporación puede ejercer autoridad alguna que no emane precisamente de aquella.
- IV. La libertad consiste en hacer todo aquello que no perjudique a otro. Por tanto, el ejercicio de los Derechos naturales de cada uno, no tienen más límites que los que afianzan a los demás miembros de la sociedad el goce de iguales derechos. Solo las Leyes pueden determinar estos límites.
- V. La Ley no puede prohibir más que las acciones nocivas a la sociedad. No puede impedirse a otro lo que la Ley no prohíbe, ni obligarse a nadie a ejecutar lo que la ley no manda.
- VI. La ley es la expresión de la voluntad general. Todos

los ciudadanos, como iguales que son ante ella, son del mismo modo admisibles a los cargos, dignidades y empleos públicos, según se capacitan, y sin más distinciones que las de la virtud y el mérito.

VII. Ningún individuo puede ser acusado, preso o detenido, sino en los casos y en la forma que determinen las leyes; y debe castigarse a los que soliciten, expidan ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias. Pero todo ciudadano llamado o detenido por la Ley, debe obedecer inmediatamente y si opone resistencia, se hace culpado.

VIII. La Ley no debe establecer más penas que las que se sean estrictas y evidentemente necesarias; y ninguno puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y legalmente aplicada.

IX. Debiéndose presumir inocente a todo hombre, mientras no haya sido declarado culpado, cuando se juzgue indispensable su prisión, la ley debe reprimir todo rigor innecesario para apoderarse de su persona.

X. Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aunque sea sediciosas, con tal que su manifestación no turbe el orden público establecido por la Ley.

- XI. La libre comunicación del pensamiento y de las opiniones, es un derecho de los más preciosos para el hombre. Todo ciudadano puede expresar de palabra, por escrito o por medio de la imprenta, sus ideas, quedando sujeto a responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

- XII. Para la custodia de los derechos del hombre y del ciudadano, es necesaria una fuerza pública; esta, pues, debe ser constituida en beneficio de todos, y no en provecho particular de aquellos a quienes está confiada.

- XIII. Para sostenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, es indispensable una contribución común, la cual debe ser repetida igualmente entre todos los ciudadanos, según sus facultades.

- XIV. Todos los ciudadanos tienen derecho para comprobar, por medio de sí mismos o por medio de sus representantes, la necesidad de las contribuciones públicas, para aprobarlas libremente, para continuar su uso y para determinar su cuota, su método de cobro y su duración.

- XV. La sociedad tiene derecho de pedir a todo administrador público cuenta de su administración.

XVI. La sociedad en que no estén afianzados los derechos, ni determinada la separación de los poderes, no está constituida.

XVII. Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, no puede privarse de ella a nadie, sino cuando la necesidad pública, legalmente justificada, lo exija evidentemente; y con la condición de una indemnización previa y equitativa".

El alcance de las declaraciones modernas pueden resumirse así:

- a. Se institucionaliza la libertad.
- b. Estos documentos limitan la autoridad o poder político.
- c. Afectan a todo el conglomerado y no a determinada clase social.
- d. Es el triunfo de la democracia representativa.
- e. De allí surge el constitucionalismo y la mayoría de las ideas de la democracia actual.

A partir de estos documentos, estos derechos y libertades fueron consagrados en forma universal y, por lo tanto, tiene un valor Erga omnes. Así, en todo estado nació la necesidad jurídica de reconocer a toda persona, a todo individuo, así fuere súbdito, habitante nacional, extranjero,

ciudadano o de otra calidad, ciertos derechos que fueron: de la vida, propiedad, a la libertad, a la seguridad, a la búsqueda de la felicidad y el bienestar, y el derecho a la resistencia y opresión; derechos que fueron consagrados como naturales inalienables e imprescriptibles.

Esta es la gran variedad y el gran aporte de las revoluciones demoliberales a la historia, a la libertad y a los derechos humanos. Aunque es necesario recordar que en realidad estos derechos y libertades no fueron del todo desconocidos en los tiempos antiguos y medievales, pues en la política de aquellos tiempos se reconocieron y practicaron algunos de ellos, pero no con el mismo valor universal. Es de anotar también como a esta etapa de la libertad y del derecho en sentido moderno, se le ha dado el nombre de etapa del estado constitucional o del estado de derecho y es que en realidad las declaraciones de 1689 de Inglaterra, el 6 de 1776 de Norte América, de 1789 de Francia, comienza el constitucionalismo político.

1.4 DERECHOS DEL HOMBRE EN NUESTROS DIAS.

En nuestra época, la concepción sobre los Derechos Individuales es bien diferente a la que existía cuando se afirmaban los documentos arriba analizados. Entre los varios cambios sufridos en el Siglo XX en estos derechos

vale anotar como esencial el cambio en el contenido individualista. En el Siglo presente estos derechos no son ya exclusivamente individualista, todo lo contrario un gran contenido de caracter social los ha invadido, hasta el punto de haber hecho cambiar su terminología. Hoy ya no se habla de Derechos Individuales sino mas bien de Derechos Sociales y el mismo Estado Constitucional o Estado de Derecho ha sufrido un cambio denominativo, transformándose en un Estado Social de Derecho, cambio que por otra parte, no ha sido solo de nomenclatura sino también en sus finalidades. Esta proyección Social que se ha dado a los Derechos del Hombre llega a tal punto que hoy el Estado puede inmiscuirse en todos los campos de la vida social con miras a obtener el bienestar general.

En los momentos anteriores a la Primera Guerra Mundial, la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, permanece como la fórmula modelo seguido al pie de la letra por todas las constituciones Occidentales. La Primera Guerra Mundial creó en Europa situaciones políticas y sociales nuevas completamente y las constituciones promulgadas después de 1918 son la expresión jurídica de estas mutaciones. Una de las grandes innovaciones de los Derechos del Hombre está en las nuevas concepciones del Derecho de Propiedad que como se puede constatar en las constituciones de esa época, viene a ser considerado como un Derecho

que tiene antes que todo funciones sociales. La función social de la Propiedad tiene su fundamento primero en los países socialistas, en el presente, en todo Estado.

En 1917 surgió una declaración, la Soviética, que en el fondo es la negación de la Libertad como límite del poder, un año después se incluyó la Declaración de los Derechos del Pueblo trabajador y explotado... en la Constitución redactada por Lenin, allí se dice que los Derechos no se reconocen al hombre por su personalidad, sino en cuanto debe cumplir una visión social.

En las constituciones de tipo socialista como la Rusa, no existen los Derechos Naturales, el Estado es la única fuente de los Derechos. Es cierto que este tipo de declaración no tiene de inmediato seguidores, directos por lo menos, en el mundo entero, aunque sí en Europa Oriental y en Europa Central. Pero no se puede negar que en los años posteriores a la segunda Guerra Mundial su influjo será verdaderamente mayúsculo no solo en los países de Europa, sino en todos los del mundo.

Después de la Segunda Guerra Mundial en los países de Europa se preparó y elaboró en gran parte las reformas políticas y sociales que más tendrían que ver con los Derechos y Libertades del Hombre. Es útil, conocer, al menos

en sus apartes generales y en lo más relacionado con los Derechos Sociales del Hombre los siguientes puntos:

" La instauración de una verdadera democracia económica y social implica la superación de los grandes feudalismos económicos y financieros en la dirección de la economía. "

" Una organización racional de la economía, que asegure la subordinación de los intereses particulares al interés general y libere de la dictadura profesional instaurada a imagen de los estados facistas.

" El derecho al trabajo y el derecho al reposo, especialmente mediante la mejora del régimen contractual del trabajo. "

" Un reajuste de salarios y la garantía de un nivel de salarios y de trato económico que asegure a cada trabajador y a su familia la estabilidad, la dignidad y la posibilidad de una vida plenamente humana...."

" La reconstitución, dentro de las libertades tradicionales, de un sindicalismo independiente, dotado de grandes poderes en la organización de la vida económica y social.

" Una pensión que permita a los trabajadores ancianos continuar dignamente su vida. "

"La ampliación de los Derechos políticos y socio-económicos de las poblaciones indígenas y coloniales"....

Resumiendo todo lo dicho anteriormente, podemos concluir que en las actuales declaraciones tanto Europeas como no Europeas se observan las actuales tendencias: el ensanche del contenido social de los Derechos Individuales clásicos de la revolución francesa de 1789; la supeditación de los Derechos individuales del hombre a los sociales; la consideración de que el hombre es, ante todo, un ser social y, por lo tanto, ha de considerársele "situado" en los diferentes grupos sociales y, de un modo general, en el Estado, como organización social máxima; el reconocimiento de que el Estado está para poner en práctica los derechos sociales del hombre y no solo para su vigilancia y salvaguardia; por lo tanto, es deber nuevo del Estado intervenir en la economía en defensa y creación de las condiciones materiales que permitan la realización de los derechos sociales de la persona humana, la obligación de mantener una subordinación del interés particular al interés común, social, la orientación consecuente, de los medios e instrumentos de la producción hacia las finalidades comunitarias, mediante la planificación o racionalización de las actividades económicas.

CAPITULO II.

CARTAS Y DOCUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

CAPITULO II

CARTAS Y DOCUMENTOS INTERNACIONALES DE
DERECHOS HUMANOS

A . ENCICLICAS

La Iglesia Católica, en su constante preocupación por la dignidad de la persona humana y por la solución de los problemas que ellos presentan se ha visto precisada continuamente a hacer llamados a todos los Pueblos para que fundados en la verdad, la justicia, el amor y la libertad sean capaces de encontrar las fórmulas para solucionar estos problemas.

Dentro de estos llamados de la Iglesia encontramos las Encíclicas siguientes :

RERUM NOVARUM

Esta Encíclica dictada por el Papa León XIII, en el año 1891 que se refirió al problema de la existencia y gravedad de la cuestión obrera. Las grandes revoluciones en el orden político que se comenzaron a gestar en esta época, trajo como consecuencia que se produjeran novedades en el campo eco-

nómico. Efectivamente; los aumentos de las Industrias, el principio de la organización sindical y el haberse concentrado las riquezas en pocas manos y como consecuencia, el empobrecimiento de la multitud, la corrupción de las costumbres hicieron estallar las luchas por un mejor nivel de vida de la clase obrera. Es por eso, que la iglesia proponiéndose como fin el bien común, hace un llamamiento a los dueños de capital para que tengan un trato más justo y equitativo, tanto en el campo humano como en los económicos, con los obreros que trabajan en sus fabricas. Buscaba con esto la iglesia que se cumpliera el principio humano de un nivel de vida más digno para la persona.

En ese mismo llamamiento, la iglesia, ataca la socialización total de la propiedad. Dice, que el hombre por su misma naturaleza tiene la necesidad de servirse de una serie de bienes materiales que le sirven para poder sobrevivir él y los suyos. Defiende el derecho que tiene todo hombre de poder tener bienes propios que adquiera con el sudor de su frente y por eso ataca el principio socialista de que todos los bienes de los particulares pasen a mano del Estado ya que esto empeoraría la condición de los obreros al no poder ellos tener la posibilidad de disfrutar de los beneficios que esos bienes le reportarian.

Le solicita al Estado que por medio de sus instituciones

busque una mejor distribución de los servicios para que así brote la prosperidad. Esto se logra, haciendo que el Estado haga conservar las buenas costumbres, la observancia de la buena Administración de Justicia, la fomentación de la educación y las Artes y el mayor estímulo para el comercio y la agricultura.

Le exige al Estado un trato igual para todas las clases de ciudadanos, buscando que se respate el derecho de que todos los hombres son iguales ante la Ley. Ataca la absorción total que el Estado hace de las libertades del hombre, defendiendo el principio intrínseco que tiene el individuo para poder actuar y obrar libremente, siempre que no vaya contra el bien común.

Otros de los puntos a que se refiere este mensaje Papal, es la de buscar una mejor reglamentación entre las relaciones obrero patronales, en el sentido de saber el número de horas de trabajo, las de descanso, buscando con ésto que no se extiendan por más horas de trabajo de las que le permitan normalmente sus fuerzas. Exige un trato especial para la mujer y el niño, procurando a la primera un trabajo adecuado a su misma naturaleza y en cuanto al segundo no contratarlo para trabajar sino cuando esté suficientemente fortalecido su cuerpo y tenga determinada edad. También se solicita

que entre estas relaciones obrero patronales, se pacten, medios para socorrerse mutuamente, obligando al último en atender a las necesidades que surjan cuando se presenten repentinas desgracias familiares, como accidentes, enfermedades, etc. Por último defiende la libertad de asociación de los obreros, basandose en las Sagradas Escrituras cuando dicen: "Mejor es que estén dos juntos que uno solo, por que tienen la ventaja de su compañía. Si uno cayere, le sostendrá al otro. Hay del solo, que cuando cayere no tiene quien le levante." Y también "El hermano ayudado del hermano es como una ciudad fuerte."

Esta protección natural es la que mueve al hombre a juntarse con otro y formar la sociedad civil y la que del mismo modo le hace desear asociarse con otros para formar sociedades pequeñas. Mucho difiere esta sociedad de aquella grande sociedad (la civil) por que difieren en sus fines próximos. El fin de la sociedad civil es Universal, por que no es otro que el bien común y por ésto se llama público, fundándose de este modo un Estado. Más al contrario, las otras sociedades podemos decir que son privadas ya que busca el provecho o utilidad para los pertenecientes a esa asociación. Defiende la existencia de esta clase de sociedades dentro de la sociedad civil, pues no tiene el Estado la autoridad pública para prohibir su existencia, porque el

derecho de formar tales sociedades es de derecho natural al hombre, y la sociedad civil ha sido instituida para defender, no para aniquilar, el derecho natural.

ENCICLICA PACEM IN TERRIS

Este mensaje del Papa Juan XXIII, fué dirigido a todos los hombres para que busquen la paz entre los pueblos.

Comienza exigiendo

"El Orden entre los seres humanos; -ya que todo ser humano es persona, sujeto de derecho y de deberes, es decir, una naturaleza dotada de inteligencia y voluntad y como tal, todo sistema político, debe procurarle y garantizarle los siguientes derechos :

El derecho a la existencia y a un nivel de vida digno.

De allí que todo ser humano tiene derecho a la existencia, la integridad física, a los medios indispensables y suficientes para un nivel de vida digno, especialmente en cuanto se refiere a la alimentación, al vestido, la habitación, el descanso, la atención médica y a los servicios sociales necesarios.

Derechos referentes a los valores morales y culturales.

35

Todo ser humano tiene derecho natural al debido respeto de su persona, a la buena reputación, la de poder cultivar cualquier arte y defender sus ideas así como también la de tener una objetiva información de los sucesos públicos.

El derecho de emigración e inmigración.

Todo hombre tiene la libertad de movimiento y de residencia dentro de la comunidad política y de la que es ciudadano; y también tiene el derecho de emigrar a otras comunidades políticas y establecerse en ellas, cuando así lo aconseje sus legítimos intereses. El hecho de pertenecer a una determinada comunidad política no impide, ser miembro de la familia humana y pertenecer en calidad de ciudadano a la comunidad mundial.

Derechos Políticos.

De la misma dignidad de la persona humana proviene el derecho de tomar parte activa en el manejo de la actividad pública. Dentro de éstos, tenemos el derecho al voto, a elegir y ser elegido y al de ocupar cargos públicos. Con estos la persona humana se le da la facultad de opinar en los destinos de su País y la de poder aspirar a dirigir los destinos de su pueblo.

Correlativamente a los mencionados derechos, en este mensaje eclesial, encontramos deberes que cumplir, así vemos por ejemplo el derecho a la vida, lleva envuelto el deber de reconocérselo y respetárselo a otro. Así, pues, aquellos que al reivindicar sus derechos se olvidan de sus deberes se asemejan a los que deshacen con una mano lo que hacen con la otra. La mutua colaboración que debe existir entre los hombres para que puedan vivir los unos con los otros en sociedad, ayudándose los unos con los otros teniendo como meta la convivencia humana.

47932

Por último dice que en la actualidad el mundo presenta una configuración social y política, profundamente transformada, puesto que todos los pueblos o han conseguido su libertad o están en vía de conseguirla. Dentro de poco no habrá pueblo que domine a los demás ni pueblos que obedezcan a potencias extranjeras ya que a nadie le gusta sentirse súbdito de poderes políticos provenientes de fuera de la propia comunidad. Por eso para que la Paz pueda existir entre las Naciones se hace necesario el respeto por la propia autonomía que tiene cada uno de ellos para darse su propio destino. Se hace necesario un orden internacional a través de un sistema u organismo ; que no permita que superpotencias quieran imponer a la fuerza su dominio o influencia sobre otros países.

ENCICLICA "POPULORUM PROGRESSIO"

Este mensaje eclesialístico del Papa Paulo VI, exige para un mayor respeto a Derechos Humanos la necesidad del desarrollo de los pueblos para que puedan salir del hambre, la miseria, las enfermedades endémicas que asotan esencialmente los países del tercer mundo. Para ello implora la solidaridad mundial en el sentido de que aquellos que todo lo tienen ayuden a éstos a salir de ese estancamiento a través de la ayuda material y científica que necesitan. El hombre en estos países buscan verse libres de la miseria, hallar con más facilidad la propia subsistencia, la salud, trabajo etc. Gran parte de la humanidad vive en estado de deplorable miseria que ofende la dignidad del hombre, ante esta realidad es por lo que el Papa se ha visto precisado a hacer un llamamiento para que se tome conciencia sobre la gravedad de la situación y se elaboren con urgencias campañas para llevar a cabo beneficiosas labores técnicas y científicas que ayuden a retroceder la ignorancia y la enfermedad procurando que esa preparación se realice de una manera equilibrada para que el desarrollo de estos pueblos débiles sea suficiente para enfrentarse con la dura realidad de la economía moderna atenuando así la disparidad en los niveles de vida que se producen como consecuencia de que los pueblos ricos gozan de un rápido crecimiento, mientras que los pobres se desarrollan lentamente.

38

Recuerda el Pontífice, que la propiedad privada no constituye para nadie un Derecho incondicional y absoluto por lo tanto el Derecho de Propiedad no debe jamás ejercitarse con detrimento de la utilidad común y en caso de presentarse conflictos entre los Derechos Privados y las exigencias comunitarias debe prevalecer este último, pues, el bien común exige que se llegue hasta la expropiación en aquellos casos en que bienes de considerable extensión o de explotación deficiente o nula cause daño a los intereses del país y por consiguiente obstáculo a la prosperidad colectiva. A su vez condena a aquellos ciudadanos provistos de rentas abundantes, provenientes de los recursos y de la actividad nacional, transfieren por puro provecho personal, sin preocuparse del daño evidente que con ello inflinge a la propia patria, las rentas disponibles. Esto es así debido a que esas rentas de capital bien pudieran invertirse en nuevas fuentes de trabajo aumentando así el crecimiento económico a la vez que contribuye a una mayor industrialización del país.

Otro de los puntos a que hace referencia el mensaje Papal, tiene que ver con la familia, ya que el hombre no es él mismo sino en su medio social donde realiza su función primordial, el matrimonio y la procreación, es por lo tanto que se debe conservar su estructura para que sea el punto en

el que coincidan distintas generaciones que quieran armonizar los derechos de las personas con las demás exigencias de la vida social, si no se respetara la justa libertad de los esposos, el derecho inalienable al matrimonio y a la procreación no podría haber dignidad humana, por eso al fin y al cabo a los padres es a quien les toca decidir, con pleno conocimiento de causa, el número de sus hijos, asumiendo sus responsabilidades ante ellos mismos, ante los hijos que han traído al mundo y ante la comunidad a que pertenecen. Aunque muchas veces esta libertad en la procreación ofrezca dificultades en lo referente a un crecimiento demográfico acelerado, los poderes públicos, dentro de los límites de su competencia solamente pueden intervenir, llevando a cabo una información apropiada y adoptando las medidas convenientes, pero con tal que estén de acuerdo con las exigencias de la vida social y en armonía con los derechos de las personas.

Finalmente, concluye el Mensaje Ecuaménilo, en esta cruzada para el desarrollo de los pueblos, es necesario recordar que la solidaridad es la clave del éxito en la obra que hay que llevar a cabo, por que la supervivencia de tantos niños inocentes, el acceso a una condición humana de tantas familias desgraciadas, la paz del mundo, el porvenir de la civilización están en juego y es por eso que todos los hombres y pueblos deben asumir sus responsabilidades para la

esperanza fundada en un mundo mejor no se convierta en utópica.

La colaboración internacional se refleja en unas instituciones que tienen como función la preparación y coordinación de los objetivos a desarrollar, en los pueblos necesitados.

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE-
Naciones Unidas- 1948 .

Después de largos años de contienda, durante la Segunda Guerra Mundial, se hizo necesario hacer una reconsideración de los hechos más importantes que la habían desencadenado para buscar fórmulas de cooperación a escala supra-nacional y realizar una acción reestructuradora y libertadora de los pueblos sometidos al yugo de la guerra. Aparecen las "Naciones Unidas" cuyo fin es mantener la Paz y la seguridad internacional por medios pacíficos y restablecerlas cuando se hubieran quebrantado.

La Segunda Guerra Mundial dió lugar al nacimiento de las Naciones Unidas; la declaración universal de los Derechos Humanos fué proclamada el 10 de Diciembre de 1948. La U.R.S.S., los E.E.U.U. y CHINA, en la Conferencia de Moscú de 1943, acordaron que era necesaria una organización interna-

cional general, basada en la igualdad de los Estados pacíficos para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. En 1945 se aprobó la Carta de la Organización de las Naciones Unidas por 50 Estados y se creó la nueva organización para que los países asociados buscaran completa armonía y se evitara cualquier situación causante de una nueva guerra. Para que un Estado pertenezca a esta nueva asociación, es necesario que se comprometa a cumplir con el Estatuto y que sea aceptado por la Organización; si un país viola los principios, debe ser expulsado. Si se quiere retirar de la Organización lo puede hacer.

Libertad, justicia y paz social; son los tres conceptos fundamentales en que se apoya la doctrina simplificada en el "Preambulo". En efecto, no basta tener conciencia de la dignidad humana y de sus derechos inalienables sino que es necesario el compromiso de la naciones hacia la paz, justicia y libertad, principios expresados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Dice el aludido Preambulo :

"Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana."

"Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencia".

"Considerando esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión."

"Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones."

"Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fé en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se ha declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad."

"Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Nacio-

nes Unidas el respeto Universal y efectivo a los Derechos y Libertades fundamentales del hombre; y

"Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso:

"LA ASAMBLEA GENERAL

"Proclama

"La presente declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promueva, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto en los pueblos de los Estados Miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción" .

Los treinta artículos enumerados en la Declaración de los Derechos del Hombre pueden dividirse en los principales grupos siguientes :

El primero comprende una serie de Derechos relativos a la

libertad : prohibición de la esclavitud (art.4o.), de la tortura y la aplicación de penas inhumanas o degradantes (art.5o.), de las detenciones y exilios arbitrarios (art. 9o.), de las leyes penales con efectos retroactivos (art. 11, apar.2o.), de las restricciones de la libertad de movimientos y de la entrada y salida de un país (art.13), de la privación arbitraria de la nacionalidad (art.15, apart. 2o.), y de las confiscaciones arbitrarias (art.17, apart. 2o.), así como la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art.18), la libertad de opinión y de expresión, con la de información (art.19), la libertad de reunión y de asociación pacíficas (art.20).

Junto a estos derechos relativos a la libertad, que apuntan a un non facere de los Estados, encontramos otros derechos que implican un facere de los Estados, y se ramifican en derechos procesales y políticos, por un lado, y derechos sociales, por otro. A la primera categoría corresponde el deber de los Estados a conceder a todos sin distinción una protección legal ecuanime por medio de tribunales independientes (art. 7o, 8o, 12), el sufragio universal igual y la participación en los negocios públicos (art.21). Derechos sociales, finalmente, son el derecho a un salario adecuado y a la seguridad social, a la protección contra el paro forzoso y la enfermedad, y el derecho al descanso (arts. 22-25), el derecho a la educación en orden al pleno desarro-

lio de la personalidad humana (art. 26), el derecho a tomar parte en la vida cultural de la comunidad (art. 27), y, por último, el derecho a que reine un orden social e internacional tal que los derechos y libertades enunciados en la declaración puedan encontrar efectiva plenitud (art. 28).

Para la realización de estos derechos y libertades, cada ha de poder recurrir a los tribunales nacionales competentes. En cambio, la declaración no concede a los individuos ni derecho de acción ni derecho de petición, ante un órgano de la ONU. Lo cual pone de manifiesto que, a pesar de la declaración, los individuos siguen siendo meros sujetos del derecho interno y no del derecho internacional ya que la declaración se limita a pedir a los estados que otorguen a los individuos determinados derechos internos.

Ahora bien: La declaración Universal de los derechos del hombre no es obligatoria jurídicamente, sino moralmente, puesto que la Asamblea General de la ONU no tiene, en principio, competencia legislativa, y solo puede hacer recomendaciones. Los Estados tienen, pues, la obligación moral de reconocer estos principios como pauta de su comportamiento, pero el contenido de los mismos no los vincula jurídicamente. Con lo cual dichos principios carecen

a la vez de las sanciones del derecho internacional y de la Carta de la ONU. De ahí que en la intención de la comisión de Derechos Humanos la Declaración haya de ser completada por dos convenios cuyo objeto sea imponer a los Estados deberes concretos en este sentido e introducir ciertas sanciones contra cualquier violación del proyecto de convenio. Pero no se ha logrado hasta el presente acuerdo alguno sobre el particular.

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS DEL
HOMBRE - O. E. A. 1948

La Organización de los Estados Americanos, OEA, es un Organismo de carácter regional, cuyo fin es el de agrupar a todos los Estados Americanos para ocuparse de las relaciones amistosas entre ellos e impulsar el desarrollo de sus asociados. Que los pueblos Americanos a través de sus Constituciones le reconocen a la persona humana la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente. Por ello, este organismo internacional reafirmó que la protección de los Derechos del Hombre debe ser guía principalísima del Derecho Americano.

Acuerda tener como fundamento los siguientes derechos y deberes como garantía a la protección de los Derechos Humanos:

Derechos:

Artículo 1°.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 2°.

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo 3°.

Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

Artículo 4°.

Toda persona tiene el derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Artículo 5°.

Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

48

Artículo 6°.

Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad y a recibir protección para ella.

Artículo 7°.

Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayudas especiales.

Artículo 8°.

Toda persona tiene derecho a fijar residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

Artículo 9°.

Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Artículo 10 .

Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

Artículo 11.

Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por

medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, al vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Artículo 12.

Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Así mismo, tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho a la educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado. Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

Artículo 13.

Toda persona tiene derecho a participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

50

Tiene así mismo, derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de los inventos, obras literarias, científicas o artísticas de que sea autor.

Artículo 14.

Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleos.

Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza, le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y para su familia.

Artículo 15.

Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural, físico.

Artículo 16.

Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez, y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

Artículo 17.

Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo 18.

Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos; así mismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo algunos de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo 19.

Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y, el cambiarla si así lo desea, por la de cualquier otro país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas.

Artículo 20.

Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

Artículo 21.

Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de formar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Artículo 22.

Toda persona tiene derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

Artículo 23

Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondientes a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Artículo 24.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Artículo 25.

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y

según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civiles.

Todo individuo que haya sido privado de la libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. También tiene derecho, a un tratamiento, humano durante la privación de su libertad.

Artículo 26.

Se presume que todo acusado es inocente hasta que se pruebe lo contrario.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser citada en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Artículo 27.

Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común, y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

Artículo 28.

Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

DEBERES.**Artículo 29.**

Todas las personas tienen el deber de convivir con los demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.

Artículo 30.

Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

Artículo 31.

Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.

Artículo 32.

Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional cuando esté legalmente

capacitado para éllo.

Artículo 33.

Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y además mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquel que se encuentre.

Artículo 34.

Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la patria requiere para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz.

Así mismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional.

Artículo 35.

Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales, de acuerdo con sus posibilidades y circunstancias.

Artículo 36.

Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos.

56

Artículo 37.

Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.

Artículo 38.

Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas, de conformidad con la Ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero.

**CONVENIOS DE GINEBRA PARA PROTECCION EN CASOS
DE CONFLICTOS.**

Los primeros que tuvieron trascendencia universal fueron los celebrados en La Haya en 1907. Regula casi la totalidad de las materias y constituyen la base de los nuevos Derechos. Es claro que estos convenios a más de las modificaciones y adiciones que hacen aquellos derechos, regulan nuevas materias debido al surgimiento de elementos no considerados anteriormente porque el desarrollo de la humanidad no había creado anteriormente los factores que éstos regulan, como es el caso, de la prohibición a la guerra bacteriológica, y ya se perfilan proyectos sobre regulación espacial, otro ejemplo lo constituye los convenios sobre energía atómica para polarizar la influencia de determinadas grandes potencias.

59

Inicialmente estos convenios regularon todo lo relativo a la guerra, pero posteriormente se dieron cuenta que era necesario también, regular situaciones de conflictos que no podían jurídicamente calificarse de "Guerra" y es por eso que los cuatro convenios de Ginebra de 1949, en sus primeros artículos establecen : "...El presente convenio se aplicará en caso de guerra o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido declarado por ninguna de ellas."

Como en tiempo anterior a estos convenios se habían estado utilizando muchos signos de identificación para los lugares objeto de protección fue necesario que en ellos se establecieran una norma definitiva sobre esta materia, y es por eso que el artículo 38 del primero de los convenios de Ginebra de 1949 los precisó así: "Como homenaje a Suiza el signo heráldico de la Cruz Roja en fondo blanco, formado por inversión de los colores federales, queda mantenido como emblema y signo distintivo del servicio sanitario de los ejércitos....."

Estos, signos establecidos primero para el ejército, son aplicables ahora a cualquiera de las armas militares, con algunos variantes de acuerdo con el elemento sobre el cual se inscriban.

En estos convenios se sintió la necesidad de establecer para determinadas clases de combates una protección de tipo específico, y por eso, los cuatro convenios que mencionamos atrás tratan cada uno de un tema distinto: el primero, " para aliviar la suerte de los heridos y enfermos en las fuerzas armadas en campaña " (se refiere a las operaciones terrestres); el segundo, " para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar "; el tercero, " sobre el trato a los prisioneros de guerra ". Todos estos convenios, firmados el 12 de Agosto de 1949, admiten la adhesión posterior de otros países y constituyen la base del Derecho moderno de guerra.

Haré una breve síntesis de cada uno de los convenios:

PRIMER CONVENIO DE GINEBRA DE 1949.

Este primer convenio contiene normas que podríamos llamar de Caridad, porque versan sobre el trato que debe dársele a determinadas personas, y a la obligación de enterrar a los muertos, identificándolos y proveyéndolos de tumbas individuales, en cuanto esto sea posible. Además se ocupa de algunas prohibiciones específicas, como es el caso de los establecimientos fijos y las unidades sanitarias móviles del servicio sanitario que no podrán ser en ningún caso objeto de ataques.

Este convenio no solamente trata de la protección a las personas, sino también a las cosas. Expresa el artículo 30 que al devolver los prisioneros de guerra "llevarán consigo los efectos, objetos personales, valores e instrumentos de su pertenencia."

El artículo 36 se refiere a las aeronaves sanitarias que no serán atacadas en sus vuelos a las alturas, horas e itinerarios específicamente convenidos por los beligerantes, salvo acuerdo en contrario, queda prohibido volar sobre territorio enemigo.

Artículo 37 "podrán volar sobre territorio neutral, las aeronaves sanitarias, pero deberán acatar la orden de amarrar o aterrizar y solo estarán exentas de ataques a la hora, alturas e itinerarios convenidos entre las potencias beligerantes y el país neutral pudiendo este imponer restricciones que crea oportunas. Si desembarcan heridos o enfermos quedarán en la potencia neutral, pagos por la parte a quien corresponda y no podrán continuar en la guerra.

SEGUNDO CONVENIO DE GINEBRA DE 1949.

Las materias objetos de este convenio se refieren especialmente a aliviar la suerte de los heridos, enfermos, de las fuerzas armadas en el mar. Los siguientes son los

principales artículos que tratan la cuestión:

Artículo 12: Define el naufragio así: " por naufragio se entenderá cualquier hundimiento, incluso la caída en el mar ". " Los heridos, enfermos o náufragos serán protegidos en toda circunstancia y serán tratados por la parte contendiente que los tenga en su poder sin distinciones de sexo, raza, nacionalidad, religión, opiniones políticas o cualquier otro criterio análogo. Queda estrictamente prohibido matarlos, rematarlos o exterminarlos o torturarlos, hacer con ellos experiencias biológicas, dejarlos premeditadamente sin asistencia médica o sin cuidados ".

Artículo 14: Regula lo relativo al caso de que sean recogidos por un barco neutral. Lo autoriza para llevárselos pero dice que en ese caso no podrán volver a combatir. Lo mismo sucede en caso de que desembarquen en un puerto neutral, a menos que los beligerantes hayan convenido otra cosa.

Artículo 22: Los buques-hospitales militares no podrán en ningún caso, ser atacados ni apresados, a condición de haberse notificado su empleo a las partes en conflicto 10 días antes de su empleo.

Artículo 29: Todo buque-hospital que se encuentre en un

puerto que caiga en poder del enemigo quedará autorizado para salir de él.

Artículo 30: Este artículo dice que habrá que tratar a las embarcaciones sin distinciones de nacionalidad, pero éstas no deben entorpecer las operaciones militares y si lo hacen las consecuencias que sufran correrán por su cuenta y riesgo.

" Salvo acuerdo en contrario queda prohibido volar sobre territorio enemigo u ocupado por el enemigo "

" Las aeronaves sanitarias deberán acatar toda intimidación de aterrizar o amarrar. "

" En caso de aterrizaje o amarraje fortuito en territorio enemigo u ocupado por él, serán prisioneros de guerra "

El Artículo 47 prohíbe tomar represalias contra heridos, enfermos, naufragos y contra el personal sanitario, establece también el sistema de comunicación por intermedio del Consejo Federal Suizo. Expresa que hay que reconocerle a los inculcados el derecho que tienen a la defensa y la garantía del procedimiento. En cuanto a los delitos considerados graves los identifica el artículo 51: " Son infracciones graves: el homicidio intencional, la tortura o tratos inhumanos, causar a propósito atentados graves a la integridad física o a la salud, la destrucción de bienes,

02

no justificadas por necesidades militares y ejecutadas en grande escala de manera ilícita y arbitraria. El artículo 54 autoriza utilizar los idiomas inglés y francés y ordena traducciones al ruso y español.

TERCER CONVENIO DE GINEBRA DE 1949.

El objeto de este convenio hace relación sobre el trato a los prisioneros de guerra. Define quienes son prisioneros de guerra así :

- 1- Los miembros de las fuerzas armadas de una de las partes combatientes incluidos los miembros de milicias y cuerpos de voluntarios.
- 2- Los miembros de otras milicias y de otros cuerpos voluntarios, incluyendo a los guerrilleros organizados, pertenecientes a una de las partes contendientes y que actuen fuera o en el interior de su propio territorio, aunque este territorio se halle ocupado, siempre que cumplan estos requisitos:
 - a. Estar mandados por una persona que responda por sus subordinados.
 - b. Llevar un distintivo
 - c. Llevar armas a la vista

63

d. Ajustarse, en sus operaciones, a las leyes y costumbres de la guerra.

- 3- Los miembros de las Fuerzas Armadas regulares
- 4- Los que siga a las Fuerzas Armadas sin pertenecer a ellas.
- 5- Los miembros de tripulaciones, incluso los capitanes, pilotos, grumetes de la marina mercante y las tripulaciones de la aviación civil de las partes contendientes.

Con todas estas personas se exige tener un trato humanitario y asistencia médica si fuere necesario. Durante su cautiverio los prisioneros de guerra deben ser debidamente identificados, para lo cual se les dará una tarjeta descrita en el convenio, que contiene el nombre, el apellido el grado, la fecha de nacimiento y el número de matrícula o una indicación equivalente. No podrán ser torturados con la finalidad de obtener de ellos información. Deben ser reclusos con los de su misma raza y su mismo cuerpo o armada, a menos que ellos mismos soliciten otra cosa. Se les dará la alimentación a que están acostumbrados, se les proveerá de agua potable y se les permitirá fumar. Serán provistos de calzado, vestuario y ropa interior. Los campos se mantendrán aseados, con duchas y buenas

64

instalaciones sanitarias, tendrán servicio de enfermería con medicamentos pagos por la potencia bajo cuya custodia se hallen, incluyendo la prótesis dental y las gafas.

Los médicos, enfermeras, etc., podrán ejercer su profesión con los cautivos. Los cautivos también tienen obligaciones con respecto a sus captores y estas obligaciones deben estar fijadas en lugar visible del campo y en idioma inteligible para los prisioneros.

CUARTO CONVENIO DE GINEBRA DE 1.949

Se refiere este convenio a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra. El convenio comenzará a aplicarse al comenzar el conflicto y terminará al cese de las operaciones militares. Su aplicación puede delegarse a organismos especiales quienes se esforzarán para concertar acuerdos locales sobre evacuación, desde una zona sitiada de los heridos, inválidos, ancianos, niños y parturientas y sobre el paso de religiosos, del personal y material sanitario a dicha zona.

El artículo 18 dice que los hospitales civiles no serán atacados. Se tomarán medidas para que los huérfanos menores de 15 años no queden sin educación, la correspondencia debe permitirse. Cuando se encuentren demasiado cerca del frente de batalla, los niños menores de quince años, las muje-

65

res embarazadas y las madres de niños menores de siete años tendrán trato preferente. En caso de ocupación del territorio, los traslados forzosos, tanto individuales como en masa, están prohibidos. Habrá avituallamiento o aprovisionamiento de la población civil, sin que se permita control para introducir productos básicos, salvo las restricciones temporales que se impongan debido a imperiosas necesidades militares.

66

CAPITULO III.

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA LEGISLACION COLOMBIANA

CAPITULO III -

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA
LEGISLACION COLOMBIANA

El Título III de nuestra Constitución contiene la enunciación de todos aquellos valores y fines que pretende asegurar y obtener el Estatuto Fundamental. Esta declaración, es en su esencia, la misma solemne declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en el cual se fijó el pensamiento político de la Revolución Francesa de 1789, incorporada después sucesivamente, con ligeras variantes, en todas nuestras Constituciones, como una constante de la tradición democrática del país.

Todas las disposiciones del Título III de nuestra Carta, se encaminan a asegurar tres dogmas:

- 1°. La igualdad teórica de todos ante la Ley, es decir, de oportunidades para el desenvolvimiento de la persona humana en sociedad, meollo del régimen democrático, igualdad que es sinónimo de justicia.
- 2°. La libertad personal en todas sus manifestaciones, desde la simple libertad física hasta la compleja libertad de opinión y de conciencia, fin último del Estado de Derecho.

3°. La seguridad, que resulta de las dos anteriores y que fundamente y legitima la existencia y actuaciones del poder público. Principios todos éstos que inspirados y nacidos de la doctrina individualista, están teñidos hoy de un fuerte sentido social, porque se ha reconocido el hecho de que para el hombre la vida solo es posible, en la plenitud de sus formas, dentro de un orden común, enderezado al bien de todos sus integrantes.

Para un estudio metódico de esta parte de la constitución, se hace necesario establecer una clasificación de los derechos y sus correspondientes garantías. Claro que algunos de tales principios participan a la vez de contenidos de distinto orden, y siendo mixtos son casi inclasificables. No se deben confundir los conceptos de garantía y derechos amparados por ella, porque, la garantía hace relación a un derecho, o sea, es un aspecto de ese derecho, porque es su protección jurídicamente efectiva, y lo hace inviolable. La garantía es una institución de derecho público que busca la tutela práctica y eficaz de un poder del individuo frente al Estado para poder hacer o exigir algo, y a la vez para que esa facultad no sea lesionada por una supresión o una limitación de su ejercicio.

09

De manera que no hay como parece sugerirlo el epigrafe del Titulo III de la Constitución de los Derechos Civiles y garantías civiles sociales, derechos, de una parte, y garantías, de otra, sino derechos protegidos por garantías constitucionales o garantías protectoras de los derechos individuales, porque no es concebible que existan garantías consignadas en la Carta.

En consecuencia, lo que hace la Constitución en un Estado de Derecho, es enunciar o declarar las garantías de los derechos individuales, reconociendo éstos y dándole protección, pero no establece dos clases de instituciones, puesto que derecho y garantía forman una unidad simple.

El constituyente colombiano atribuye tal importancia a esta parte dogmática de la Constitución que manifiesta su preocupación por la intangibilidad de estas libertades, derechos y garantías que son la estructura ideológica de todo el constitucionalismo moderno, y la inquietud por su defensa sea efectiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta su contenido, he clasificado los derechos consagrados en la Constitución en cinco grupos: Derecho a la Vida, Derecho a la Libertad, Derecho a la Seguridad, Derecho a la Propiedad y Derecho de Petición.

PRIMER GRUPO: DERECHO A LA VIDA

Es el derecho fundamental. Sin este no existen los demás y es por eso que dos disposiciones constitucionales la consagran, una directamente como es la contenida en el Artículo 29, y otra indirectamente, la contenida en el Art. 16.

De conformidad con el Artículo 29 "el legislador no podrá imponer la pena capital en ningún caso". Esta norma se ha interpretado en el sentido de que aún en Estado de Sitio no se podrá imponer la pena de muerte, pues eso quiere decir la expresión "en ningún caso". Preocupó tanto al constituyente la protección a la vida, que consagró esa prohibición tan rotunda, descartando la discutida eficacia de esa sanción penal, aceptada en Constituciones anteriores a la vigente, por estimar que el respeto a la vida es el principio fundamental de la convivencia humana.

El artículo 16 consagra el Derecho a la Vida indirectamente cuando dispone que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". Esta disposición pone en pie de igualdad a los nacionales y extranjeros en relación con los derechos a la vida, honra y bienes.

El Derecho a la Vida, como todos los derechos de la persona, no es absoluto. En el Derecho Penal encontramos limitaciones al mismo en la figura de la Legítima Defensa, en virtud de la cual se da Derecho a quitar la vida de un agresor injusto. El ordinal 2° del artículo 25 del Código Penal establece entre nosotros esta importante limitación al permitir dar muerte a una persona "por la necesidad de defenderse o defender a otro de una violencia actual o injusta contra la persona, su honor o sus bienes y siempre que la defensa sea porporcional a la agresión".

Indudablemente, que el problema fundamental para garantizar este derecho a la vida, es la lucha contra el hambre. Comúnmente se ha entendido que se debe proteger el derecho a la vida, desde un ángulo negativo, es decir, teniendo en cuenta unicamente los hechos delictuosos y no se entienden desde el punto de vista de los factores que estorban el desarrollo de los medios de subsistencia. Colombia tiene una población, en su gran mayoría con déficit nutricional, debido a su condición de país subdesarrollado y es por eso que no es posible cerrar los ojos a lo que se ha denominado "el drama del siglo" el hambre. Basándose en esta realidad es por lo que se debe tener una solución al más grave y urgente problema, garantizándose a sí el Derecho a la Vida.

32

Se observa, entonces que el derecho a la vida no es simplemente defender una orden, sino el llenar una necesidad apremiante: el primer derecho del hombre es el derecho de existir.

SEGUNDO GRUPO: EL DERECHO A LA LIBERTAD

Una concepción elemental de la libertad es la de que ésta consiste en la facultad que tiene una persona de escoger o elegir su obra entre varias posibilidades. El Artículo 4° de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 define la libertad como el poder de hacer todo que no perjudique a otro. Esta definición fué acogida por nuestras constituciones y en especial la de 1887 en los términos del artículo 20. De lo anterior se desprende que la libertad no es un derecho absoluto sino que tiene sus límites en la libertad de los demás, límites que según el artículo 4° de la Declaración Francesa "no pueden ser determinados sino por la Ley". De ésto se desprende que "todo aquello que no esté prohibido por la Ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer aquello que la Ley no le ordene de un modo expreso.

La Libertad se ejerce y se despliega en todas las direcciones. Se refiere a la persona física del hombre como a su persona intelectual y moral; garantiza su vida interior, su

73

acción sobre la naturaleza y sobre sus semejantes. Por consiguiente, la libertad del hombre se descompone en varias libertades especiales, y podemos clasificarlas en cinco grupos a saber: libertad individual, libertades intelectuales, libertades espirituales, libertades sociales y libertades económicas.

A- Libertad Individual o Física.

Esta libertad consiste en la posibilidad de acción física que deben tener los individuos. Algunos la denominan libertad personal porque es definida como el estado del hombre que no está ni arrestado ni detenido, quien goza por lo mismo de la posibilidad de ir y de venir. Entre las libertades de las personas ésta es la más importante y por lo tanto el Estado ha establecido normas que prohíben la esclavitud y la detención arbitraria y que impiden los obstáculos a la locomoción de los individuos.

La prohibición a la esclavitud es necesaria para garantizar la libertad física o individual, pues éstos dos conceptos son inconciliables. Por ésto el artículo 22 de la Constitución ordena que "no habrá esclavos en Colombia. El que siendo esclavo, pise el territorio de la República, quedará libre". Tan esencial como la vida es la libertad física

74

de la persona, puesto que sin ella no puede ejercer ninguno de sus demás derechos y libertades; al reaparecer bajo formas nuevas la esclavitud, la democracia debe buscar defensas nuevas para la tutela y garantía de esa libertad, reafirmando la condición humana, el valor espiritual y el destino interporal del hombre.

Las garantías contra la detención arbitraria son fundamentales en todo estado de derecho para poder cumplir con los principios protectores reconocidos universalmente por la Declaración de los Derechos Humanos y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y consisten en la legalidad del delito, y de las penas, la ilegalidad de la detención por obligaciones civiles, el Habeas Corpus y las garantías procesales. Estos principios deben cumplirse a cabalidad en todos los casos en que el individuo debe responder de sus actos ante las autoridades. La libertad de locomoción es fundamental para el individuo y la idea de circulación es bastante compleja pues hay que distinguir varias clases de locomoción, desde el punto del medio utilizado la circulación puede ser terrestre, aérea, marítima y fluvial y cada una de estas pueden ser objeto de reglamentación por motivos de seguridad y salubridad pública.

B- Libertades Intelectuales.

Se entienden por libertades intelectuales aquellas que le permiten al individuo desenvolver sus facultades mentales y establecer la comunicación de su pensamiento. Ellas son las de enseñanza de prensa y la de comunicaciones. A estas libertades se les conoce también con los nombres de libertad de opinión o "Libertad de Expresión".

La libertad de enseñanza está consagrada entre nosotros en el artículo 41 que reza lo siguiente :

"Se garantiza la libertad de enseñanza. El Estado tendrá sin embargo, la suprema inspección y vigilancia de los institutos docentes, públicos y privados, en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos.

"La enseñanza primaria será gratuita en las escuelas del Estado, y obligatoria en el grado que señale la Ley".

La anterior norma está complementada por el numeral 12 del artículo 120 de la Carta, que establece que corresponde al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa "reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública nacional".

76

La parte final del artículo 41 es meramente teórica, hasta hoy, porque ni el número de profesores, ni el de escuelas, ni los recursos presupuestales para educación, son suficientes para erradicar el analfabetismo crónico y peligrosamente creciente de los colombianos, fuera de que se duda de la eficacia y de la orientación acertada de la instrucción básica que se imparte en las escuelas públicas oficiales. A remediar un tanto esta situación se encuzó el Artículo 11 del plebiscito de 1957, que afecta obligatoriamente el 10% del presupuesto nacional a las inversiones en educación pública, a partir de 1958, sin que se pueda decir que se ha solucionado este problema.

La libertad de enseñanza tiene el siguiente alcance:

- a. Derecho de los particulares para establecer institutos de enseñanza.

Si este derecho no existiera, sería ilusoria la libertad de aprender porque el que quisiera obtener conocimientos tendría que dirigirse a una sola categoría de maestros. Por este aspecto la libertad de enseñanza se vincula con la libertad individual.

- b. La Libertad de Cátedra, o sea la facultad que tienen

los profesores y maestros de exponer sus ideas sin restricción alguna.

47932

- c. Derecho de los padres de dar a sus hijos la enseñanza que corresponda a sus propias convicciones. En este punto han surgido varios interrogantes en el sentido de que si está bien que sean los padres los que deben escoger los maestros del niño, o si es el Estado el que debe ocuparse de ellos. A pesar de que se han expuesto argumentos firmes a favor del Estado, son las razones a favor de los padres las que han prevalecido porque si ellos tienen el derecho de comunicar por sí mismo a sus hijos sus ideas, tienen sin duda alguna, el derecho de hacer comunicar las mismas ideas por un maestro de su elección. Para negárselo habría que negarle también el derecho de formar a su hijo.

La Libertad de Prensa consiste en el derecho de expresar o comunicar las opiniones por cualquier medio: periódicos, revistas, libros, afiches, dibujos, medios de comunicación hablada, sin que exista control previo, aunque puede haber responsabilidad posterior por los delitos o daños que con su ejercicio se causen. Sin embargo, esta libertad también tiene sus límites, los cuales se han fijado teniendo en cuenta el interés superior de la comunidad.

28

Nuestra Constitución consagra la libertad de prensa en su art. 42 en concordancia con el artículo 38 inciso 3º., además establece responsabilidades cuando se cometiere delito de calumnia e injuria (arts. 333 y 337 del C.P.), a su vez la libre circulación de la prensa, se encuentra protegida por el art. 311 del Código Penal.

La libre comunicación del pensamiento y de las opiniones es uno de los preciosos derechos del hombre; todo ciudadano puede, por lo tanto, hablar, escribir, imprimir, libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de la libertad, en los casos determinados por la Ley. Igualmente la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos la han consagrado denominándola "Libertad de Opinión" y "Libertad de Expresión".

Como en nuestra Legislación el control de los medios de comunicación se hace de una manera desordenada y antitécnica, se hace necesario que se actualicen y expidan un estatuto que contenga disposiciones para la formación de la opinión pública que es el fin principal de los medios de comunicación.

La libertad de telecomunicaciones es el resultado de una desmembración de libertad de pensamiento y se debe

29

a que el mundo moderno ha descubierto nuevos medios técnicos de comunicación del pensamiento, como son la radio y la televisión. En Colombia no existe ninguna norma constitucional que consagre expresamente la libertad de telecomunicaciones, pero como medio de expresión del pensamiento se considera comprendida en la norma del art. 42, es decir, cobijada por la libertad de prensa.

Las características de las telecomunicaciones que deben tenerse en cuenta para la regulación de las mismas son las siguientes:

- a. La existencia de un auditorio disperso, indefinido, ilimitado y anónimo. Es necesario observar que aquí el público es pasivo, recibe la emisión y no puede, por razones técnicas, disponer del derecho de respuesta que conoce la prensa, del derecho de palabra que conoce la reunión pública.
- b. Técnicamente la libertad de telecomunicaciones tropieza con serias dificultades como es el caso de las diferentes clases de ondas y el número de estaciones de las cuales puede disponer.

La libertad de telecomunicaciones entre nosotros, de acuerdo con las leyes que sobre la materia se han ex-

pedido, se reduce al monopolio estatal democrático que consiste en que el Estado es dueño de las ondas hertzianas, pero mediante licencias se las concede a particulares para su uso dentro de determinadas condiciones, lo mismo sucede con la televisión, en que los canales y las estaciones emisoras son de su propiedad y los particulares gozan únicamente de la libertad de programación.

C- Libertades Espirituales.

Denominamos libertades espirituales aquellas que satisfacen la necesidad del hombre de tener relaciones con la divinidad. Han sido proclamadas universalmente dos libertades esenciales: la religiosa y la de cultos.

Nuestra Constitución consagra estas dos libertades en su artículo 53, que dice: " El Estado garantiza la libertad de conciencia " .

" Nadie podrá ser molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia " .

" Se garantiza la libertad de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana o subversivos al orden público que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio

81

de un culto, quedan sometidos al derecho común.

El análisis de las normas transcritas abarca tres aspectos: la libertad de conciencia, la libertad religiosa y la libertad de cultos.

La libertad de conciencia consiste en la facultad de tener o no una fe religiosa, de adoptar una religión cualquiera, pero sin hacer de estas posturas ninguna manifestación externa, de donde se desprende que la libertad de conciencia es meta jurídica, porque la libertad de conciencia entendida así, escapa forzosa y naturalmente al Legislador que al no poder penetrar en lo íntimo de la conciencia individual no puede imponerle ninguna obligación o prohibición.

La libertad religiosa consiste en poder expresar o no, por escrito o verbalmente, sus creencias religiosas y que cuando sea el caso de expresar una idea religiosa pueda hacerlo con respeto a cualquier religión, sin que nadie pueda molestarlo por ello, ni impedirsele directa o indirectamente como sería el caso de la discriminación religiosa para ciertos efectos.

La libertad de cultos, contrariamente de lo que sucede con la libertad religiosa, está limitada entre nosotros, puesto que de conformidad con el inciso 3°. del artículo 53 de la

Constitución, no se garantiza la libertad de cultos que sean contrarios a la moral cristiana.

Los artículos 12 y 17 del Concordato de 1887, aprobado por la Ley 35 de 1888, eran contrarios a las libertades religiosas y de cultos que consagra el art. 53 de la Constitución Nacional en cuanto hacían obligatorio someterse a las prácticas y ritos de la Religión Católica.

Para proteger la denominada libertad de conciencia y de Religión el Código Penal contiene disposiciones para castigar los delitos que se realicen contra el sentimiento religioso, estos artículos son el 312, 313 y 314.

D- Libertades Sociales.

Estas libertades sociales son facultades concedidas a los individuos y a los grupos para que puedan ponerse en relación con los demás y así actuar de consuno. Entre estas libertades sociales tenemos: las de trabajo, reunión y asociación.

La libertad de trabajo no debe confundirse con el derecho al trabajo, y en nuestro sistema jurídico no significa la facultad de no trabajar, sino la facultad de escoger profesión u oficio y de ejercitar la actividad que se escoja, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, sin im-

23

pedimento alguno.

La libertad de trabajo está consagrada por el artículo 39 de la Constitución, cuyos dos primeros incisos dicen lo siguiente:

" Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La Ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones.

" Las autoridades inspeccionarán las profesiones y oficios en lo relativo a la moralidad, seguridad y salubridad públicas ".

La libertad de trabajo así entendida no es absoluta, ya que tiene las siguientes restricciones: a) La Ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar su ejercicio; b) Pueden establecerse restricciones de carácter policivo.

La libertad de reunión en nuestros días ha sido proclamada como un medio para ejercer derechos políticos en los países democráticos. La libertad de reunión consiste en poderse o no congregarse las personas transitoriamente en sitios públicos o privados para fines lícitos. La libertad de reunión tiene tres limitaciones o restricciones a saber:

1) que no degenerare en asonada o tumulto; 2) que no obstruya

las vías públicas, y 3) que las personas que concurren, cuando se trate de reuniones políticas, elecciones o a sesiones de Asambleas o Corporaciones Públicas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas, lo hagan sin portar armas consigo.

La libertad de asociación que tiene una historia accidentada, debido a que la Revolución Francesa hizo una confusión entre la Asociación y la reunión; por ello reconoció la libertad de reunión en tanto que la de asociación no fue reconocida de manera expresa, pero hoy día es reconocida y protegida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que dispone en su artículo 20 que toda persona tiene derecho a la libertad de asociación pacífica y nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación, y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone en su artículo 22 que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso en derecho de fundar sindicatos y afiliarse a ellos con el objeto de proteger sus intereses. Entre nosotros la libertad de asociación está consagrada en forma general en el art. 44 de la Constitución y desarrollada en los arts. 12 y 353 del Código Sustantivo del Trabajo.

Las asociaciones propiamente dichas y las fundaciones para adquirir su personalidad jurídica deben solicitar y obte-

ner su reconocimiento como tales del Gobierno.

Las limitaciones a la libertad de asociación son las siguientes:

- a) Que no sean las asociaciones contrarias a la moral o a la Ley.
- b) Que no se trate de juntas políticas populares de carácter permanente.

E- Libertad Económica.

Entendemos por libertad económica la facultad que tienen las personas para desarrollar actividades lucrativas de su preferencia como son las de Industria y Comercio, sin más limitaciones que las previstas en la Constitución y las leyes por motivos de salubridad, seguridad, moralidad o utilidad pública. Antes de la reforma de 1968 no existía ninguna norma especial que la consagrara, por lo que el art. 32 la consagró de la siguiente manera:

" Se garantiza la libertad de empresa y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, pero la dirección general de la economía estará a cargo del Estado ".

Las principales limitaciones de este derecho están constituidas por el intervencionismo del Estado, que es de va-

86

rias clases: policivo, económico y social.

Entre nosotros la actividad policiva en la actividad económica está establecida en forma general en el inciso 2° del Art. 39 de la Constitución por razones muy claras como son la moralidad, seguridad y salubridad públicas; y en una forma más específica en el inciso 3o. del mismo art. 39.

La intervención económica es aquella que tiene por objeto racionalizar y planificar la economía con el fin de lograr el desarrollo económico y el progreso social. La intervención del Estado en la economía puede ser directa o indirecta. Nuestra Constitución contempla la intervención económica en varias disposiciones, pero la básica es la contenida en el inciso 1° del art. 32. Dos medios adecuados para realizar la intervención estatal en la economía son la planeación y los monopolios, siendo estos últimos privilegios concedidos o creados a favor de una persona para llevar a cabo determinado proceso económico: producción, distribución, utilización y consumo de bienes o la prestación de servicios, con exclusión de los demás. Estos monopolios pueden ser legales o de hecho. Mientras que; la planeación económica es el inventario de los recursos y necesidades y la determinación de los programas que han de ordenar esos recursos para atender esas necesidades.

817

La intervención social es que tiene por objeto el bienestar colectivo, especialmente el de las masas trabajadoras y se encuentra cobijado en el inciso 2° del art. 32 de la Carta y en el inciso 4° del art. 39 que expresa " también podrá la Ley ordenar la revisión y la fiscalización de las tarifas y reglamentos de las empresas de transportes o conducciones y demás servicios públicos ".

TERCER GRUPO: DERECHO A LA SEGURIDAD

Nosotros entendemos por derecho a la seguridad la facultad que tienen las personas de exigir del Estado protección contra los riesgos a su libertad personal, a su producción económica y a su bienestar social.

Entre los derechos a su seguridad personal tenemos:

- a) Derecho de los individuos a no ser arrestados ni detenidos arbitrariamente. Este derecho se hace operante a través del recurso llamado de HABEAS CORPUS que ya hemos tratado como una de las garantías de la libertad personal.
- b) Derecho a la intimidad, cuyas garantías son la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia y de los papeles privados. Trataremos a continuación de hacer una síntesis de cada uno de ellos.

88

La inviolabilidad del domicilio ha sido consagrada en nuestra Constitución en el artículo 23, inciso 1°. Según lo dispone este artículo a nadie se le puede registrar su domicilio sino mediante el lleno de los siguientes requisitos:

- 1°.) Mandamiento escrito de autoridad competente.
- 2°.) Con la plenitud de las formalidades legales.
- 3°.) Por motivos previamente definidos en las Leyes.

Además de estos requisitos el Código Nacional de Policía trata este tema en los artículos 72, 73 y 74.

Nuestra Constitución le concede un concepto más amplio al término domicilio que el que le concede el Código Civil. Pues en aquella se extiende al lugar en que se fija transitoriamente residencia, sin que exista el ánimo de permanecer en ese sitio. Además este también se amplía al lugar donde trabaja.

La inviolabilidad consiste en que ese lugar debe ser respetado por las autoridades y particulares salvo determinadas excepciones por razón del mandato contenido en el artículo 24 C.C. y consiste en:

Aprensión in flagranti delicto. Si el delincuente es sor-

prendido en el momento mismo de la consumación del delito cualquier persona puede aprenderlo y conducirlo ante el Juez competente si éste escapa y se refugiere en su domicilio, éste puede ser allanado sin necesidad de las formalidades que guardan la inviolabilidad del domicilio si se refugiere en casa ajena las autoridades deberán requerir a sus ocupantes para efectuar la aprensión.

La inviolabilidad de la correspondencia y papeles privados está consagrada en el Artículo 38 de nuestra Constitución y consiste en la obligación que tienen los funcionarios que reciben y transmiten el mensaje de mantener en reserva su contenido; en los mensajes Postales, puestos bajo sobre, en no violar esa seguridad y en caso de los demás documentos privados, esto es, los no confiados a funcionarios públicos su exhibición solamente puede hacerse para buscar pruebas judiciales de cualquier naturaleza, para la tasación de Impuestos y para los casos de intervención del Estado.

Entre los derechos a la seguridad económica, tenemos:

Derecho al trabajo y a la huelga.

El derecho al trabajo no está consagrado expresamente en nuestra Constitución Colombiana sino que implícito en el

artículo 17, que consagra que el trabajo es una obligación social y que goza de la especial protección del Estado. Con fundamento en ese artículo el Código Sustantivo del Trabajo lo ha consagrado expresamente en el artículo II, y consiste en el derecho que tiene toda persona de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado.

El derecho al trabajo tuvo su fundamento en el art. 23 de la Declaración Universal de los D.H. y ratificado posteriormente por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Entre nosotros, la determinación del trabajo como función social, se debió a la influencia que sobre los legisladores de entonces tuvieron los preceptos de la República Española, y es así como nuestro artículo 17 es el mismo artículo 26 de la Constitución de España de esa época.

Esta libertad de trabajo a que tan celosamente se refieren los partidarios del Estado de Derecho, fué garantizada además, por una norma del Código Penal, concretamente el art. 308, que tutela la libertad de Comercio y de Industria, sancionando los actos atentatorios contra ella,

ya sea por acción directa o por medios indirectos, conocidos como Boycott. Claro está que, sobre este particular hay que tener en cuenta " El Derecho de Huelga ", derecho conquistado por los trabajadores para, en determinados casos y dentro de ciertas condiciones, suspender su actividad, en forma pacífica y con objetivos económicos y profesionales, previo el procedimiento que detalla la Ley Laboral.

El art. 18 de la Constitución dispone sobre el particular:

" Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos.

La Ley reglamentará su ejercicio". A su vez, el C.P., en su art. 309, desarrolla ese mismo derecho. Vemos así, como todos estos mandatos antes citados, son la exteriorización legal respecto a lo básico del Derecho al Trabajo.

El Derecho a la Huelga es el resultado de una larga y a veces sangrienta lucha de las clases obreras, que hubieron de conquistarlo como un instrumento eficaz para obtener de los patronos capitalistas mejores salarios y prestaciones económicas. Hoy solamente es posible en los países capitalistas, con ovvias limitaciones, que miran al mantenimiento del orden público y a la prestación normal de los

92

servicios públicos.

La razón por la cual se ha prohibido la huelga en los servicios públicos es la de como estos satisfacen necesidades de interés general, este interés debe prevalecer sobre el particular de los trabajadores, por respetable que sea, y además, porque los servicios públicos exigen una prestación continua, sin interrupción, por ser vitales para satisfacer necesidades de la comunidad.

Por otra parte, para que la huelga sea lícita, debe someterse en su ejercicio a los trámites y llenar los requisitos que señala el Código Sustantivo del Trabajo en sus artículos 432 a 450. Define este Código la huelga como " la suspensión colectiva, temporal y pacífica del trabajo, efectuada por los trabajadores de un establecimiento o empresa con fines económicos y profesionales propuestos a sus patronos y previo los trámites establecidos en este mismo Código " .

Derecho a la Seguridad Social.

El tema de la Seguridad Social, desde el punto de vista Constitucional, en Colombia, no está siquiera enunciado. Simplemente con base en el art. 16 de la Constitución Nacional se hace una tímida referencia en el art. 19 de

93

la misma Carta.

Transcribiré a continuación los dos artículos mencionados para aclarar la anterior afirmación:

Art. 16. "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas, honra y bienes y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Art. 19. "La asistencia pública es función del Estado. Se deberá prestar a quienes careciendo de medios de subsistencia y de derechos para exigirla de otras personas, estén físicamente incapacitadas para trabajar.

La Ley determinará la forma como se preste la asistencia y los casos en donde debe darla directamente "el Estado".

Es por eso que teniendo en cuenta lo que establecen las anteriores disposiciones y el influjo que las ideas socialistas le han atribuido al Estado sobre obligaciones de asistencia social, consagrará seguros contra el analfabetismo y la incapacidad para trabajar.

Fuera de la asistencia pública también se conoce la asistencia privada prestada por instituciones de utilidad común,

a través de hospitales, clínicas, ancianatos, gotas de leche, comedores escolares: la asistencia familiar (arts. 176, 251, 252 y 411 de C.C.), la asistencia patronal que la deben prestar los patronos a sus trabajadores y extra-trabajadores, conforme a nuestras leyes laborales, y la asistencia profesional, que es la que prestan los gremios profesionales, como los sindicatos.

CUARTO GRUPO: DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA

La propiedad es un derecho sobre el cual se han expuesto varias concepciones entre estas tenemos: la individualista, la socialista y la solidarista.

La concepción individualista considera la propiedad como un derecho natural por que parte de la idea de que el hombre necesita usar de las cosas externas para satisfacer sus necesidades materiales. Es por esta razón que ve en la propiedad la proyección de la personalidad humana en el dominio de las cosas.

La concepción Socialista no acaba completamente con la propiedad individual, sino que restringe considerablemente su campo para los particulares. Es lo contrario a lo que sucede en el capitalismo, que reconoce el derecho de la propiedad privada sin límite alguno, sobre los bienes,

el socialismo solo la reconoca en los bienes o medios de consumo, prohibiéndola para los bienes de producción. De esta manera se busca eliminar toda posibilidad de explotación del hombre por el hombre, la cual engendra la desigualdad no solo económica sino también social, política y cultural.

La concepción solidarista considera a la propiedad como una función social con. Pero acerca del sentido y alcance que debe dársele a la propiedad como función social no hay acuerdo entre los autores. La teoría de la propiedad como función social no es una novedad ya que desde la época de Santo Tomás se impulsó esta doctrina. Algunos autores ven en la función social de la propiedad la falta de los atributos que contenía en la época romana como era el jus utendi, jus fruendi y el jus abutendi, para convertirse más que todo en un conjunto de obligaciones sociales.

El inciso 1º. del art. 30 de la Constitución garantiza en general el derecho de propiedad privada, pero no en forma absoluta, pues lo concibe como un a facultad de los individuos sobre los bienes que le pertenecen para usar, gozar y usufructuar de ellos dentro de los límites de la Ley.

Nuestra legislación no solo consagra la propiedad privada

sino también los demás derechos adquiridos, este es, el que ha entrado definitivamente en el Patrimonio de una persona.

De acuerdo con la Corte la Ley debe respetar los derechos adquiridos, pero puede reglamentar su ejercicio e imponer cargas. Entre las limitaciones a la propiedad privada tenemos: la que le imponen la utilidad pública o interés social y la función social de la propiedad.

La Constitución garantiza además de la propiedad en su sentido general, algunas de forma especial a saber: la minera y la intelectual, cuyas características las hacen peculiares en su reglamentación.

Como una de las garantías consagradas a favor del derecho de propiedad tenemos la prohibición de la pena de confiscación, que consiste en la pérdida de los bienes de una persona a favor del Estado sin resarcimiento alguno.

El fenómeno de la Confiscación no debe confundirse con el de la Expropiación, ya que ésta es una institución en virtud del cual el Estado priva a su favor de la propiedad que tiene una persona mediante el lleno de ciertos requisitos, por motivos de utilidad pública, y que puede re-

97

caer no solamente sobre las cosas, sino también sobre las obras intelectuales.

En Colombia el delito más frecuente que se comete contra el derecho de propiedad, es el hurto necesario o hurto fármico, el cual es cometido generalmente por delincuentes ocasionales y raponeros inducidos por el irremediable estado de necesidad.

El problema criminológico en relación con el derecho de propiedad, con todo y ser tan delicado, es desplazado en gravedad, por la injusta distribución de la propiedad con su consecuencia de la diferencia en la distribución "per-capita" del ingreso nacional.

QUINTO GRUPO: DERECHO DE PETICION.

Este es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. Está consagrada por nuestra Constitución Nacional, en el Artículo 45, que dice: "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las Autoridades, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular y de obtener pronta resolución". Este derecho se encuentra reglamentado por el Decreto Nacional N° 2733 de 1959.

Según el mencionado Decreto el derecho de petición se puede ejercer ante cualquiera autoridad pública para asuntos de su competencia, señalando, también, los términos dentro de los cuales deben ser atendidas las demandas de los peticionarios, la fórmula de su tramitación y las sanciones que acarrea el desatenderla, así como los recursos ordinarios y especiales que proceden contra los actos administrativos.

Para algunos autores este derecho es de carácter político puesto que su ejercicio se hace en cuestión pública, o sea, en defensa de intereses que afectan a la comunidad. Para otros, el derecho de petición, más bien que político es meramente cívico, puesto que quien lo ejercita revela un sentimiento muy vivo de los deberes para con la comunidad en que vive, virtud que es eminentemente cívica.

CAPITULO IV.

**PLANTEAMIENTOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS
EXPUSTOS EN EL RECIENTE FORO CELEBRADO EN
BOGOTA**

EL ABSOLUTISMO DEL ESTADO DE SITIO Y LOS
DERECHOS HUMANOS.

Presentada por J. Emilio Valderrama

El mencionado ponente pretende que se reflexione en torno a las siguientes premisas:

El Estado de Sitio es, entre nosotros, la forma más peligrosa, constante, sutil y elaborada para burlar las garantías que el Estado de Derecho establece para los ciudadanos y cuando el Estado de Sitio, decretado por móviles internos, pasa de ser situación excepcional y se convierte en norma de carácter permanente o prevaleciente, es por que las instituciones del Estado de Derecho han demostrado ser ineficaces para atender las aspiraciones nacionales, o porque sus ejecutores han resultado inferiores a los compromisos de aplicar adecuadamente sus dictados.

Durante el Estado de Sitio, se vive un perfecto absolutismo del Ejecutivo.

Para explicar los anteriores acertos, nos limitaremos al estudio del fenómeno tal como se presenta hoy en día exclusivamente en nuestro país: igualmente, en lo concep-

tual, delimitaremos el tema circunscribiéndonos al evento de la "Comoción Interior" a que hace referencia el artículo 121 de nuestra Carta, ya que la "Guerra Exterior" no ha sido el motivo invocado para mantener al país bajo el contradictorio criterio de la excepción, por ser aquella guerra exterior una situación menos manipulable, menos simulable, menos objetiva y más peligrosa para el Organismo Ejecutivo del Poder Público, en el interior y ante el concierto internacional.

Estudiado el Artículo 121 de nuestra Constitución Nacional encontraremos el alcance y el significado de las causales en que se fundamenta el Ejecutivo para invocar la mencionada disposición.

Nada más afortunado para demostrar lo caprichoso e inasible del concepto de Comoción Interior, que alguno de los párrafos del valeroso y jurídico salvamento de voto, con que el honorable Magistrado Gustavo Gómez Velásquez, se apartó de los atentados que comporta el Decreto 070 de 1978 reformatorio del Art. 25 del Código Penal.

Veamos algunos de sus conceptos :

"La interpretación moderadora de las singularísimas circunstancias de la CONMOCION INTERIOR se vuelve aspecto psicoló-

gico, mas en armonía con las particulares vicisitudes anímicas del gobernante que con las objetivas condiciones del país. Toda alteración emocional viene ha satisfacer este requisito reservado por la Carta para las situaciones de inusitada gravedad incontrolables por los medios ordinarios.

Y en otro lugar: "Obsérvase como la actual turbación del Orden Público se debió a la paralización de los servicios del sistema nacional de salud, aspecto superado y de modo tan eficaz que el propio Gobierno la envanece la reorganización operada en el mismo. Después invocaron los problemas con los estudiantes, maestros, transportadores, acción terrorista, paro nacional, y, entre una y otra cuestión, la delincuencia política y la común. No hay, pues, ningún motivo de nuestra agitada vida nacional que no pueda explotarse para mantener o declarar el Estado de Sitio".

Y concluye "Otorgándose validez a esta clase de motivos, especialmente los aspectos de la delincuencia, resulta vana esperanza imaginar que algún día pueda, con cierta perdurabilidad, levantarse el Estado de Sitio".

Queda así planteado, el drama institucional que presenta la figura del Estado de Sitio entre nosotros, cuando se

102

decreta por el exclusivo capricho del Presidente, con igual facilidad que cuando su declaratoria si obedece realmente a los móviles excepcionales que justificaron su estipulación.

La historia de los salvamentos de votos, en materia de aplicación del art. 121, se ha convertido en nuestra Corte Suprema de Justicia, en la historia de la defensa del régimen democrático instituido sobre la base de la separación de las ramas del Poder Público. También el doctor Hernán Toro Agudelo, citado por el doctor Gómez Velásquez, abogando por la tesis de que el mero auge incontrolado de la comisión de delitos comunes no es motivo constitucional para declarar la existencia de la conmoción interior, había dicho : "El Artículo 121 según su alcance original y más concretamente a la raíz de la Reforma de 1968, solo autoriza la declaración del Estado de Sitio además de los casos de guerra interior, en los de conmoción interna, obviamente de tipo político, esto es, cuando se busca alterar el funcionamiento regular de las instituciones o producir cambio de las mismas o cuando en general es de naturaleza suficiente como para perturbar el Orden Público, mediante hechos que requieren especial prevención y represión.

El mero inconformismo y la protesta contra lo establecido,

no son móviles, pues, aptos y suficientes para la de
clara
toria del Estado de Sídio. Al efecto dice el doctor Car-
los Poláez en su obra "Estado de Derecho y Estado de Si-
tio", "La inconformidad, el descontento, aun la repulsa
de las instituciones por parte de sectores numerosos del
agregado social, son casi conaturales a toda forma de vi
da colectiva; constituyen lo normal, más aún, aparece co-
mo indispensable al progreso social.

Las formas históricas del derecho en todo tiempo han esta-
do en pugna con las que reclama la realidad actual: El de
recho que se alimenta de la Experiencia siempre se haya
en competencia con el que impone la transformación cons-
tante a los hechos sociales. Toda evolución jurídica no
es sino el efecto del permanente conflicto de estas dos
fuerzas divergentes."

Muy al contrario de lo que sucede en otras legislaciones,
en Colombia está prescrito un verdadero absolutismo pre-
sidencial para la constatación de que el orden público es
tá turbado. No es aquí el organo legislativo quien hace
la declaratoria y n^o siquiera es deber del Presidente con-
sultarlo. Solo debe, por así decirlo, notificarlo de lo
hecho.

Tres aparentes y formales controles se establecen en la Carta para el ejercicio de la desproporcionada atribución.

1. La firma de todos los ministros. Nada más insulso y carente de sentido que este requisito por cuanto el numeral 1° del artículo 120 de la propia Constitución, establece que los ministros del Despacho serán nombrados y separados libremente por el Presidente y es evidente, entonces, que ante la existencia de verdaderas razones para declarar el Estado de Sitio, como ante la presencia el mero capricho o de afán absolutista, el Presidente podrá tener conformado el gabinete por los elementos dóciles a sus pretensiones, bien por afinidad espiritual o bien por apego burocrático.

2. La consulta al Consejo de Estado. El artículo 141 de nuestra Constitución, numeral 1°, consagra la exigencia de que el gobierno siga previamente al Consejo de Estado, cuando de imponer el Estado de Sitio se trata.

Aun siendo real la independencia del Consejo de Estado frente al Presidente de la República, este que parecería un control adecuado para morigerar al menos la emotividad o las ambiciones presidenciales, en la declaratoria del Estado de Sitio se convierte en requisito

de mera forma, porque entre nosotros, según expresamente lo señala la Carta, el Consejo de Estado se torna en mero convidado de piedra ya que su concepto en nada obliga al Gobierno, quien puede desatender olímpicamente el dictamen razonado y maduro del Consejo, cuando le resulte adverso.

3. La responsabilidad del Presidente y los Ministros por la declaratoria del Estado de Sitio sin darse los requisitos o por el abuso de las atribuciones que confiere.

Este control, a posteriori se queda igualmente en el vacío y es, como los anteriores letra muerta no tanto porque la tramitación de las respectivas causas de responsabilidad tiene mucho que ver con la filiación política del Presidente reflejada en la composición del Congreso sino porque siendo la "Comoción interior", un juicio de valor, como antes se vio que puede formularse sobre las más variadas situaciones y por los mas variados móviles, resultará inocuo cualquier causa que llegue a promoverse, pues el Presidente siempre tendrá razones para demostrar que a su leal saber y entender y a juicio de todos sus ministros, el Orden Público estaba turbado.

Al fin y al cabo, la noción de Orden Público también es

relativa y ello permite que cuando se dan las más atroces situaciones de justicia y cuando más duramente se pisotean los derechos de los ciudadanos, los tiranos pueden predicar airoosamente que en su reino campea el orden; si por el contrario, el pueblo empieza a organizarse para buscar la realización de sus fines contra la opresión, el dictado dirá que la subversión y el caos amenazan el orden y la paz.

Las anteriores razones nos reafirman en la tesis evidente de que el Presidente entre nosotros, es omnipotente para la declaratoria del estado de sitio y la consecuente obtención de facultades extraordinarias en detrimento de las atribuciones del Legislativo y de los derechos de los ciudadanos y que, siendo indefinidos y exorbitantes, como lo veremos después sus facultades es imposible predicar entonces que hubiere abusado de ellas.

Todo lo anterior nos lleva a afirmar amargamente, que la declaratoria del Estado de Sitio las causas suelen ser meros pretextos y la finalidad es gobernar absolutistamente a espaldas del Congreso y del Pueblo.

Examinando el mencionado art. 121 de nuestra Carta encontramos en él, que el Gobierno no puede derogar las leyes por medio de los Decretos de Estado de Sitio, que sus fa-

107

cultades se limitan a la mera suspensión de las que sean incompatibles con el mencionado Estado de Excepción.

También estas prescripciones carecen de utilidad real por varias razones: En primer lugar, ¿Cual es la diferencia práctica entre derogar y suspender de manera vitalicia, o digamos, por ejemplo, por el término de 40 años? El efecto es igual. Si el Estado de Sitio es permanente, las normas suspendidas están también, permanentemente fuera de vigencia.

En segundo lugar, es claramente conocido el expediente de que se vale el Gobierno, tanto para asegurar la vigencia permanente de las normas expedidas en el llamado tiempo de excepción, como para asegurar la derogatoria real y jurídica de las normas suspendidas en ese período. En definitiva lo que se hace es obtener del Parlamento, pobre en atribuciones y dócil ante el Ejecutivo, que incorpore a la legislación permanente de la República por sí o dando nuevas facultades al Presidente las normas expedidas durante el Estado de Sitio o que derogue las suspendidas, y, tercer lugar, es el propio Ejecutivo quien va a determinar en cada caso, cuales son las normas que le resulten incompatibles con su peculiar Estado de Sitio según el talante y la idiosincracia del momento. No ha sido raro

por ejemplo, que el Presidente considere que las normas orgánicas administrativas o académicas que rigen el funcionamiento de las Universidades Públicas le resulten incompatibles con el Estado de Excepción. Y no ha sido raro tampoco, que la Corte Suprema de Justicia se muestre acorde con tan peculiar apreciación presidencial.

La garantía constitucional de que el Congreso funcione durante el Estado de Sitio, durante sesiones ordinarias o extraordinarias, sólo sirve para tornar más bochornoso el espectáculo de un Parlamento carente tanto de facultades como de una estructura funcional acorde con las situaciones reales del país. Es otro convidado de piedra que se reúne a ver cómo el Ejecutivo ejercita sus atribuciones, ya que ni siquiera puede revisar la norma evidente que declaró la turbación del orden público, ni examinar la validez de los motivos invocados, porque lo que ya antes hemos señalado.

Prescribe la Carta que el Gobierno deberá declarar restablecido el orden público cuando haya cesado la conmoción interior. Pocas disposiciones tan insulsas e inocuas como ésta, contiene la supraconstitución que es el art. 121, porque no sólo se asocia ninguna sanción a su incumplimiento, sino que mal haría en establecerse sanción

109

para él, porque este mandato es imposible de incumplir o de demostrarse su incumplimiento.

Fuera de voces insulares que se agitan en la Corte Suprema de Justicia, la más elevada Corporación jurisdiccional del país se ha resignado a ser un espectador pasivo de los desafueros del Ejecutivo, desde el momento mismo en que ha entendido que no puede descender al fondo de las cosas, y examinar, como sería lo evidente, la validez de los motivos invocados para declarar la turbación del orden público.

Sin poder examinar si había o no fundamentos para declarar el Estado de Sitio, y sin poder tampoco, en la práctica cuestionar la relación de las materias en las cuales se legisla, con el orden público, el papel de la Corte se limita a confrontar las disposiciones en sí, con los preceptos sustantivos de la Carta, para declarar lo que todo el mundo sea capaz de percibir, esto es, aquellas violaciones flagrantes, que se hicieran a la vista de cualquier observador desprevido, o las fallas de tipo procedimental como la improbable falta de la firma de un Ministro. En los demás casos, el juicio de la mayoría de los Magistrados da la razón al Presidente.

110

**PONENCIA SOBRE LOS DERECHOS SOCIALES,
ESSENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Presentada por los doctores Roberto Arenas Bonilla, Gerardo Molina y otros.

Las libertades y derechos del hombre constituyen un todo inseparable, en el cual cada uno de las partes tiene relación con las otras y no puede sufrir recortes en uno de sus componentes sin que el conjunto padezca deterioro. Lo que ocurre es que cada etapa de la evolución humana tiene preferencia por determinado aspecto de ese inmenso bloque, según las necesidades del momento, y así en los siglos XVIII y XIX, que fueron períodos de lucha contra el absolutismo, las libertades políticas y los derechos individuales fueron objeto de interés especialísimo, interés que ha vuelto a tener actualidad en tiempos como los que corren, que son en muchas partes, como en la América Latina, período de represión y autoritarismo personal.

Pero lo que en este orden de ideas caracteriza a la sociedad de nuestros días es la preocupación por los derechos sociales en vista de los desajustes entre las clases y de la lucha esforzada de las grandes mayorías

111

por obtener su bienestar.

Se considera de esa suerte y con toda razón que libertades políticas como la de escoger el ideario que se quiera, la de trabajar por el triunfo de él, mediante la propaganda y la organización de partidos y de movimientos, la de votar y la de controlar el desempeño de los Gobiernos, no pueden ejercerse debidamente sino cuando el hombre se ha liberado de la miseria, de la ignorancia, del desempleo, de la inseguridad ante los riesgos, de la manipulación de las conciencias, y cuando se le reconoce derechos de tanta significación como el de sindicalización y huelga.

Esta correlación entre unos derechos y otros, y la importancia de los de carácter social se pusieron de manifiesto en el curso de la última Guerra Mundial, cuando el Presidente Roosevelt anunció que semejante conflagración debía conducir a la vigencia de cuatro libertades, sin las cuales no se puede desarrollar el ser humano, esto es, la libertad de palabra en todas sus formas, la de profesar el culto que se quiera, la liberación del temor o peligro de otras guerras y la de manifestaciones oficiales de fuerza, y la liberación de la necesidad, que envuelve la extensa gama de los derechos sociales, porque cuando se dice liberación de la necesidad se está diciendo libe-

112

ración de la miseria en todas sus formas. Pocos años después, en el 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en París, le dió formulación jurídica a las cuatro libertades, y de ahí la declaración universal de los Derechos Humanos, la que recogió las aspiraciones fundamentales que había en el mundo al cesar la hecatomba.

Naturalmente, con el andar de los años, aparecieron nuevas necesidades dignas de figurar en la Declaración y así muchos sostienen con razón que ante la realidad ya crónica de la inflación y de las devaluaciones en las que los países pobres y la gente de bajos ingresos llevan la peor parte, la exigencia de una moneda sana debe incorporarse al catálogo de los derechos esenciales del hombre. Con la misma lógica se afirma que en esta época en que los medios de comunicación han crecido en forma desmesurada, hasta el punto de ser manipulados por los gobiernos y los poderes económicos, el derecho de la información parcial y honesta debe considerarse como uno de los más valiosos entre los que reclama la ciudadanía de nuestros tiempos.

Desde hoy, hay grandes limitaciones a la vigencia plena de todas estas conquistas del mundo moderno. Una de ellas proviene del inadecuado funcionamiento, el económico y de la tímida e ineficiente intervención del Estado en su

orientación, factores que combinados conducen a la concentración en pocas manos, de los bienes de producción y del ingreso. Esto ha traído que la riqueza y las altas rentas se acumulan a un lado, y la pobreza del otro.

Este fenómeno imposibilita el uso real por las grandes mayorías de las prerrogativas que teóricamente se le reconocen. De este modo, cambio social, y uso efectivo de las libertades y derechos, se presentan como realidades indivisibles.

La otra limitación viene del desequilibrio creciente entre naciones industrializadas y naciones subdesarrolladas. El nuevo orden económico y político internacional, a base de relaciones justas entre los miembros de la comunidad de pueblos no se ha comenzado a aplicar. Las sociedades industriales se siguen enriqueciendo en buena parte a costa de las atrasadas. La mercancía que exporta los países opulentos son muy costosas en comparación con los precios que pagan a los países del tercer mundo. Los análisis que siguen el curso de esta evolución pronostican para el año 2.000 de no mediar la modificación sustancial de esta situación, un ensanche abismal del foso que hoy separa las naciones prósperas de las pobres, lo cual pone naturalmente en entre dicho la aplicación de los Derechos

Humanos en las tres cuartas partes del globo.

Nuestro enfoque sobre los Derechos Humanos tiene que variar explícitamente del que con frecuencia toman esas naciones. Para utilizar un ejemplo reciente e ilustre, es claro que cuando el Presidente Carter se refiere a esta noble causa, piensa en la vigencia de las libertades políticas, las necesarias para garantizar el funcionamiento formal de la democracia representativa, y así para él también son democráticos aquellos países donde los poderes públicos se constituyen mediante elecciones libres, donde hay pluralidad de partidos, libertad de expresión y de reunión y separación de los órganos del Estado.

Como vocero de una potencia, donde se han resuelto algunas de las necesidades mayores de la población, no ve la urgencia de cambios estructurales que conduzcan a la democracia económica y social. En otros términos, su óptica no contempla la jerarquía que han adquirido en el Tercer Mundo la reforma que tiene que ver con la eliminación de la miseria.

Estamos convencidos que naciones como la nuestra, la vigencia de las libertades y de los derechos humanos suponen el funcionamiento de un Estado Democrático, en el doble sentido de que sus poderes vengan de la fuente pri-

maria, que es la voluntad del pueblo, libre y sinceramente expresada y de que su preocupación dominante sea la de darle satisfacción a las necesidades de las grandes mayorías y la de trabajar sin descanso por la independencia nacional.

Examinando la realidad social colombiana, en relación con estos derechos, encontramos, que el más esencial, luego del derecho a la vida es el derecho al trabajo, tal como se establece en el art. 23 de la mencionada Declaración de los Derechos del Hombre. Sin embargo, en Colombia, sin tener en cuenta que más de millón y medio de compatriotas han tenido que traspasar nuestras fronteras en busca de satisfacer ese derecho, uno de cada diez trabajadores, es decir, cerca de un millón de colombianos, carece en absoluto de ocupación, además, en condiciones de subempleo se encuentra otro millón y medio. De otra parte mientras miles y miles de menores de 14 años, trabajan por menos del salario mínimo, al margen de toda protección social y legal, el desempleo de los jóvenes por encima de esa edad, supera el 20% y el de la mujer trabajadora se acerca al 15%.

Según el art. 3°. de la mencionada declaración dice:

" Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad

116

y a la seguridad de su persona. " Concepto que reitera el art. 22 al establecer el derecho a la seguridad social. Pero en nuestro país según las propias fuentes oficiales cada cinco minutos muere un niño sin haber alcanzado a los cinco años de edad, y las dos terceras partes de las consultas en los hospitales y centros de salud y de las defunciones de menores de cinco años, corresponden a enfermedades infecciosas, parasitarias y a estados carenciales, lo que indica que un apreciable volumen de tales muertes y consultas son evitables. De otra parte, los problemas de la mortalidad infantil se inician en el momento de la concepción, pues una de cada tres mujeres embarazadas presenta anemia y sufre desnutrición.

En materia de asistencia social sólo un cuarenta por ciento de la población tiene acceso al Seguro de la Caja de Previsión y los hospitales públicos y un 10% puede costearse la medicina privada. El restante 50% carece en absoluto de cualquier protección médico-sanitaria. Volviendo a la Declaración de los Derechos Humanos, dice el art. 26: " Toda persona tiene el derecho a la educación. ". El cumplimiento de este derecho en nuestro país es una afrenta. Para principiar, un significativo número de niños y jóvenes colombianos se ven privados de competir por los cupos escolares al contribuir ellos con su

118

mal remunerado trabajo al ingreso familiar. De seis millones de niños en edad de educación primaria, sólo el 80% consigue cupo, y el resto, un millón doscientos mil niños no pueden asistir a la Escuela. De tres millones de jóvenes en edad de asistir a la Secundaria más de la mitad, un millón seiscientos mil, no consiguen cupo; y de dos millones doscientos mil jóvenes entre 19 y 25 años apenas doscientos cuarenta mil asisten a las Universidades o Centros similares.

Simultáneamente en esta decepcionante realidad social, el proceso inflacionario ha conducido a una carestía que correa el ingreso de los trabajadores y los obliga a reducir su nivel de vida. La canasta familiar para obreros que en 1965 costaba un mil pesos, cerró en 1978 en siete mil seiscientos, y su valor se duplica cada tres años, no habiendo igual proporcionalidad en el aumento de sus salarios.

LA JUSTICIA MILITAR Y EL ESTATUTO DE SEGURIDAD

Ponencia presentada por los doctores: Alvaro Echeverry Uruburo, Hernando Devis Echandía y Julio Salgado Vasquez.

Puede decirse con certeza absoluta que una de las principales características de una verdadera democracia es una

118

justicia judicial independiente de los otros Organos del Estado, que garantice el efectivo y real cumplimiento en los casos concretos sometidos a ella, respecto a todos los ajusticiados y en toda clase de procesos, de los principios fundamentales y obvios de todo Estado de Derecho, según los cuales nadie puede ser condenado sin un debido proceso imparcial ante los jueces naturales del Estado y que permita el ejercicio real del sagrado derecho de defensa.

No basta la enunciación de estos principios rectores de todo vivificado sistema de justicia judicial, pues ellos han sido consagrados siempre, en una u otra manera en las Constituciones de todos los países, desde la proclamación de los Derechos del Hombre por los directores intelectuales de la gran Revolución Francesa de finales de Siglo XVIII; inclusive en las Constituciones de países sometidos a protervas dictaduras, que han hecho de dicha justicia una farsa cruel para que en vez de otorgar tutela eficaz a la libertad y a la dignidad humana, se convierta en instrumento de opresión y tiranía. Para que tales principios sean realidad es indispensable que se apliquen en los Códigos y demás leyes y normas que regulan los procedimientos y en la conducta permanente y fiel de los funcionarios encargados de realizarlas, en cada caso y

para cada persona.

Para conocer si en un determinado país se cumplen o no esos principios fundamentales de civilización judicial, no basta con comparar el sistema que se practique con el tenor literal de las normas constitucionales que consagren aquellos y no encontrar una violación clara de sus textos, sino que es indispensable investigar si se cumplen o por el contrario se desconocen los principios generales que en esas normas se encierran cualquiera que sean su redacción; es el contenido jurídico político de las normas y no su letra lo que debe ser tenido en cuenta.

Estos dos criterios han existido en Colombia, respecto a la Constitucionalidad respecto de los decretos que en el crónico Estado de Sitio que padecemos desde hace treinta años se han venido dictando, para despojar a la justicia penal ordinaria de parte de su jurisdicción y competencia y entregarlos a los tribunales militares y últimamente a Jueces de Policía, como Alcaldes e Inspectores e inclusive a oficiales de las Fuerzas Armadas en función de Jueces unipersonales.

En cualquier país que se precie de ser democrático y de disponer de ese valiosísimo instrumento para la tutela del orden jurídico Constitucional como es el control

20

judicial de la exequibilidad de leyes y decretos con fuerza de tales, lo lógico es que la jurisprudencia evolucione positivamente, en forma de cumplir cada día de mejor manera la función esencial a ella de tutelar los Universales derechos humanos, entre los cuales está el de la necesidad de un debido proceso entre Jueces naturales y donde el derecho de defensa tenga satisfacción real y completa, siempre que el Estado, a través de quienes ejercen autoridad y jurisdicción pretenda deducir a cualquier persona una responsabilidad que pueda conducir a privarle de su libertad de su patrimonio o de su vida.

Es absurdo pensar que el funcionamiento normal del órgano judicial del país en general y de la justicia penal ordinaria en particular, sea incompatible con el Estado de Sitio, la gran mayoría de los Jueces y Magistrados de aquella no forman parte del grupo levantado en armas o no se niegan a desempeñar sus funciones o estén imposibilitados para ello por lo que el requisito exigido por el inciso 3°. del art. 121 de la Carta no se cumple cuando se mutila la justicia penal ordinaria para entregar el juzgamiento de delitos comunes o políticos a las Fuerzas Militares o a la Policía.

No puede el Gobierno apoyarse, para tal traslado de la jurisdicción ordinaria penal a la militar y a inspectores

121

de Policías y Alcaldes, en el art. 51 de la Carta, por que éste apenas se limita a prohibir que la misma persona o corporación ejerza simultáneamente, en tiempo de paz, la autoridad política o civil por un lado y la judicial o la militar por el otro; lo cual significa, según el claro tenor del texto, que la autoridad política o civil en tiempos de guerra y por ende de Estado de Sitio por perturbación del orden público, puede ejercer simultáneamente la autoridad judicial o la autoridad militar, pero en parte alguna se autoriza a la autoridad militar para ejercer simultáneamente la autoridad judicial; pues dicho texto en forma bien clara excluye que la autoridad militar se apropie de la autoridad civil o política o judicial.

Por otra parte, el art. 58 de la Carta consagra el principio de que la administración de justicia judicial está a cargo de los Jueces y Tribunales ordinarios de la rama jurisdiccional del Estado, y a ese principio solamente consagra las siguientes excepciones: a) El Senado juzga a las personas a quienes se refiere el art. 96, 97, 102, 131 y 151 de la misma Constitución; b) Los particulares o civiles, que no forman parte del órgano judicial, pueden ser auxiliares de la justicia como jurados de conciencia y como árbitros (art. 164); c) Las cortes marciales o tribunales militares (no sus comandantes individualmente)

122

pueden juzgar a los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, por taxativa autorización del art. 170, es decir, siempre y cuando concurren dos requisitos: 1) que el acusado sea un militar en servicio activo; 2) que el delito, por el cual se hace juzgamiento, haya sido cometido en relación con el servicio militar; norma que excluye expresamente que puedan utilizarse esos tribunales y cortes marciales para juzgar a particulares en ningún caso y a miembros de las fuerzas armadas cuando no se cumplen estos dos requisitos, así se encuentre el país en estado de sitio o guerra exterior.

El miedo a los secuestros, atracos, robos, asociaciones para delinquir, cuadrilla de malhechores, en cuanto a los delitos comunes se refiera, lo mismo que las rebeliones armadas o desarmadas contra el sistema político y económico vigente y a las graves perturbaciones de otra clase de orden público, o a cualquiera otros delitos comunes o políticos, jamás pueden ser razones valaderas para sacrificar la verdadera tutela jurisdiccional y los principios fundamentales de filiación jurídica, íntimamente ligados con los derechos humanos inalienables e inderogables que nuestra propia Constitución consagra; y ese sacrificio inaceptable está contenido en la nefasta costumbre que venimos criticando y que se ha convertido en situación

crónica en Colombia desde hace muchos lustros. Si se desea que exista menos impunidad y más confianza en la justicia judicial, haciéndola mejor y más acelerada, y con ello contribuir a crear un clima de armonía, paz y seguridad, que resulte fecundo para el progreso de la patria, lo que debe hacerse es modernizar los procedimientos, aumentar Jueces y Magistrados en la cantidad que exija el número de asuntos que deba investigar y juzgar, elevar su categoría social y darle justa remuneración, dotarlo en cantidad adecuada de implementos modernos, de auxiliares técnicos, de investigadores y laboratorio, de policía judicial apta de personal subalterno capas.

Presumir que los policías y militares son menores jueces que los jueces de la justicia penal ordinaria, o que los abogados al servicio de ésta son necesariamente inferiores a los abogados al servicio de la justicia militar, es una monstruosidad lógica, psicológica, social y jurídica, que conduce a aquellos se consideren, con mayor razón que son mejores gobernantes que los políticos, lo cual constituye una peligrosa incitación al golpe militar de estado.

Los principales aspectos procesales de los Consejos verbales de Guerra, que lesionan el derecho de defensa, cuando se trata de juzgar delitos comunes o políticos son:

124

a) Carencia de Imparcialidad. La primera característica de la justicia castrense en el juzgamiento de delitos comunes o políticos, es la carencia de imparcialidad, puesto que Jueces y reos son parte en la lucha armada que motiva las inculpaciones. Este aspecto se agrava por la falta de independencia que los oficiales subalternos del Comandante que convoca los Consejos verbales de Guerra y del Presidente de ellos, tienen en relación con ésto, lo cual produce la subordinación irrestricta de los últimos, frente a los primeros sus superiores, que los deja sin libertad de criterio respecto a los casos que juzga. Efectivamente, los presidentes de esas cortes marciales, son subalternos del Comandante que tiene la calidad de Juz de Primera Instancia y los convoca; los vocales que deben dar el veredicto de inocencia o responsabilidad son subalternos de los dos anteriores; los asesores jurídicos cuando son militares, están en la misma condición, y los fiscales siempre son de grado inferior al Comandante Juez y generalmente también respecto al Presidente del Consejo.

Esta situación hace que los oficiales subalternos, en el desempeño de las mencionadas funciones, no estén en situación de separarse del concepto que dentro y fuera del proceso les dé su superior, por los medios

125

de presión que para ellos representa el poder ser favorecidos o desfavorecidos en su carrera por las recomendaciones o los informes de aquel. Siendo una justicia de guerra, el personal civil adscrito a los Juzgados Militares carece también de autonomía en sus decisiones por la supeditación en que se encuentran respecto al Comandante de la guarnición y Juez de 1a. instancia, y porque las determinaciones transcendentales desde el punto de vista procesal son tomadas por éste o sus subordinados (convocatoria a consejo verbal de guerra, sentencia etc.). El funcionario civil adscrito como Juez militar es un simple instructor.

- b) La excesiva brevedad de los términos. Los términos de instrucción son excesivamente cortos (15 días y el doble en caso de tres o más sindicados o de delitos conexos), lo cual dificulta seriamente la práctica de pruebas importantes para los procesados y la oportunidad para controvertir las que le sean desfavorable (Art. 499 del C. de Justicia P. Militar). Lo mismo ocurre con los traslados para alegar durante el Consejo de Guerra verbal o para estudiar el expediente en el evento de nuevas personas vinculadas a la misma corte marcial por providencia del Presidente del Consejo con posterioridad a su convocatoria (Art. 580 y 575 *ibidem* respectivamente).

126

- c) Otras dificultades para allegar pruebas. El procedimiento castrense impone una serie de obstáculos a la práctica de nuevas pruebas, durante la realización del Consejo verbal de guerra. En efecto: Establece que éstas no podrán decretarse si no son practicables en el mismo recinto de la audiencia, como cuando se trata de la inspección judicial o testimonio de enfermos; y confiere a los vocales una discrecionalidad que debiera corresponder solamente a los Jueces de derecho, para decidir por mayoría la admisibilidad o el rechazo de una prueba solicitada por una de las partes, así sea claramente necesaria para la defensa. (Art. 575 *ibidem*).
- d) Obstáculos de hecho a la actuación de los defensores. En la práctica de estos procesos, se producen, con frecuencia una serie de obstáculos a la actuación de los defensores y de los mismos procesados, tales, como dificultar a aquellos el acceso a las guarniciones militares, lo que puede traducirse en falta de asistencia jurídica en la indagatoria y otras diligencias por el abogado de su confianza; la reiterada ausencia de los funcionarios judiciales, militares, de sus despachos, por diversos motivos (paradas militares, comisiones frecuentes, prácticas de otras di-

127

ligencias fuera de la oficina), con el agravante de que por falta de personal subalterno en tales ocasiones permanece cerrado el despacho; la práctica de diligencias probatorias en horas distintas a las acordadas previamente y que no han tenido señalamiento de fecha y hora mediante auto escrito lo cual impide al defensor ejercer sus funciones.

**PONENCIA SOBRE LOS DELITOS DE OPINION Y CENSURA
A LOS MEDIOS DE COMUNICACION.**

Presentada por Luis Carlos Galán Sarmiento, Enrique Santos Calderón, María Isabel García y Cristóbal González.

El art. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1948 dice:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundir sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

El derecho de comunicar, informar, ser informado, así como las libertades de expresión y de prensa son todas manifestación del principio fundamental proclamado por el art.19

y en alguna forma el respeto verdadero de los demás derechos humanos está relacionado con la plena vigencia de la libertad de opinión y de expresión. El derecho de informar y de ser informado ya no es únicamente una garantía imprescindible para el funcionamiento de un sistema político libre sino que se ha convertido en condición indispensable para el más elemental acceso a la sociedad contemporánea.

Nos hallamos en el umbral de la era de la información. Cada día los sistemas de producción, y por consiguiente el poder, dependen menos del control de la tierra y la transformación de materias primas y en cambio están más condicionados, para el uso transmisión y creación de información. La restricción de la información libre es extremadamente perjudicial por que allí está uno de los factores decisivos de la concentración del poder. Toda tendencia autocrática en la actualidad necesita de la fuerza física para prevalecer, pero además, requiere ahora del control de la información, sin el cual es imposible someter una Nación. Tal vez no existe hoy un instrumento más poderoso para influir en la conciencia de la persona humana. Aun cuando el derecho de informar y ser informado en Colombia ha sufrido múltiples interferencias de índole política y económica en aras de determinados intereses,

1201

el relativo pluralismo de los medios de comunicación ha permitido una cierta difusión libre de ideas y opiniones en términos superiores a la mayoría de los países de la América Latina.

La experiencia de la censura hace 25 o 30 años, cuando en todo órgano de la expresión se ejercía un control gubernamental directa de cuanto se publicara o divulgara por medio de los órganos de comunicación, han sido sustituidas por otro tipo de censura y auto censura menos francas y a veces más eficaces. El desarrollo de la radio y la televisión ha modificado la influencia de los diversos medios en la formación de la opinión pública. En términos generales la prensa obra en Colombia dentro de los parámetros de nuestra inequitativa organización social y económica pero en ella el Gobierno no ejerce la censura directa de otros tiempos, en cambio en la radio y en la T.V. las restricciones son flagrantes por que el Estado es el dueño de las licencias y el árbitro de las licitaciones que determinan la supervivencia de quienes atienden los servicios informativos de ambos medios. La mayor audiencia de la radio y la televisión ha dado lugar no solo a la censura directa ordenada en estos medios por el Estatuto de Seguridad sino el crecimiento del noticiario oficial televisivo que altera las noticias de acuerdo a las conveniencias

130

Gubernamentales.

Simultáneamente se ha registrado en los últimos años una influencia creciente de los grandes conglomerados económicos en la información, ya no solo por la vía de los presupuestos publicitarios que pueden condicionar la libertad de los medios de comunicación sino por la adquisición de programadoras de T.V., cadenas radiales, revistas y periódicos de diversa índole para controlar el derecho de los colombianos a ser informados libre y objetivamente y, al propio tiempo, abrir el camino de nuevas tendencias de monopolizaciones económicas y políticas de nuestra sociedad.

A lo anterior es preciso agregar que de manera progresiva el gobierno es la fuente principal de las informaciones de interés general hasta el punto de que casi todas las noticias están relacionadas con aquel.

En la medida que el Estado restringe el acceso a la fuente de tales noticias y organice un sistema de difusión de las mismas de modo que se convierta en juez y parte, la posibilidad de control totalitario de la información se multiplica en forma proporcional.

El Estatuto y la Censura.

Entre los antecedentes más inmediatos a la expedición del

131

Estatuto de Seguridad se encuentra la enérgica comunicación que los mandos militares dirigieron al Expresidente López en la que afirmaban que los problemas de inseguridad no podían ser contenidos dentro de los moldes jurídicos clásicos, se quejaban de campañas de prensa contra la institución militar y exigían al gobierno que dicte por el procedimiento de emergencia medidas adicionales para garantizar la honra de los militares y de la seguridad de los ciudadanos.

Con estos antecedentes a nadie puede sorprender que el 6 de Septiembre de 1978 el Gobierno de Turbay Ayala, haya dictado el Decreto 1923, mejor conocido como el Estatuto de Seguridad, que en sus artículo 13 contempla severísimas restricciones a la libertad de información, principalmente por la radio y la T.V., dicho artículo dice textualmente "Mientras subsista la perturbación del orden público, no podrán transmitirse por las estaciones de radiodifusión y por los canales de T.V. informaciones, declaraciones, comunicados, o comentarios relativos al orden público, al cese de actividades o a paros o huelgas ilegales o noticias que inciten al delito o hagan su apología". Anuncia además sanciones para los infractores y el artículo siguiente, el 14 faculta al Ministerio de Comunicaciones para que de conformidad con el artículo 5

132

del Decreto 3418, expedido en 1954, durante el régimen de Rojas Pinilla, recobre en favor del Estado el dominio pleno de los canales de radiodifusión en la medida que se considere necesario para recobrar la tranquilidad pública. El Estatuto en general y esta norma en particular han suscitado la protesta colectiva de todos los sindicatos y organizaciones gremiales de periodistas en el país.

Dentro de este clima de malestar y descontento de todos los comunicadores profesionales del país el Presidente Turbay Ayala decidió el pasado 9 de febrero invitar al Palacio de San Carlos a sus directivos gremiales para conmemorar con copa de Champaña el día del periodista. En dicho acto hubo de escuchar al presidente Turbay las declaraciones formales de protesta de los presidentes de las organizaciones presentes que, en lugar de limitarse al tradicional saludo protocolario al primer mandatario, reclamaron la libertad de los periodistas detenidos y un cese inmediato de las restricciones a la libertad de información. A las pocas horas de clausurada la ceremonia, la Secretaría de información y prensa expidió un singular comunicado en el cual se afirmaba que, desde ese momento y por orden presidencial, desaparecía la censura de los medios de comunicación consignada en el Estatuto de Seguridad.

133

Pero aquella determinación presidencial, producto evidente del acto en que el Jefe de Gobierno pudo constatar el estado de ánimo de los periodistas, no pasó de ser una graciosa concesión personal, una especie de derogatoria por coctel sin mayores efectos prácticos y legales. En primer lugar porque una norma de derecho positivo no se deroga por un comunicado de una Secretaría de Palacio, segundo, porque las disposiciones restrictivas siguen vigentes en la Ley y ello significa que persiste el amedrantamiento para los medios afectados, que en ningún momento pueden considerar que han recuperado la libertad de información y de opinión.

Ante versiones insistentes en el sentido de que había sido expedido un Decreto posterior derogando oficialmente la Censura, esta Comisión pudo constatar que tal medida no ha sido promulgada y que en consecuencia sigue vigente en todas sus partes el artículo 13 del Estatuto de Seguridad.

CONCLUSIONES

En realidad, el estudio de la vida del hombre a través de las diferentes épocas, nos ha demostrado que ella ha sido una lucha constante para que se le respeten una serie de Derechos que a partir de la Revolución Americana y Francesa, se le ha dado el nombre de Derechos Naturales que son los antecedentes de los Derechos Humanos. Si es verdad que en la Edad Media, encontramos principios de esa clase en el ordenamiento de León con el Rey Alfonso IX de España y la Carta Magna Inglesa, también es cierto que desde la antigüedad diferentes Escuelas Filosóficas y Religiosas como por ejemplo la Cristiana, hablaron sobre la necesidad de que se respete la dignidad humana. En los mencionados documentos no se reconocieron esos derechos de una manera general, sino que esos privilegios solamente se le otorgaron a un grupo reducido de Subditos; privilegios que sirvieron de base para que fueran considerados derechos por las Legislaciones Modernas, contra el absolutismo de un rey o gobierno.

El concepto de libertad, como límite del poder político, y la nueva concepción de gobierno pregonada por Montesquieu y Rousseau solamente lo podemos encontrar en la Declaración

135

de la Revolución Americana y Francesa. Se considera por primera vez que el hombre por el solo hecho de ser persona es poseedora de una serie de Derechos Naturales que deben ser reconocidos y respetados por cualquiera clase de gobiernos.

Es importante resaltar la nueva concepción jurídica de gobierno, concebida por los mencionados tratadistas, ya que al exponer la tesis de la división tripartita e independencia de las tres ramas del poder público se buscaba la limitación de la concentración del poder en una sola persona o rama.

La gran preocupación para que se garanticen los derechos naturales del hombre, llegó a materializarse en la Carta de las Naciones Unidas en el año de 1948, en la cual se comprometieron la mayoría de los Estados del mundo a respetar una serie de Derechos que debían ser reconocidos por las Constituciones de los diferentes gobiernos, es decir, reconocieron que esta clase de derechos estaban por encima del Derecho Positivo de cualquier país.

La Carta de la O. N. U. consideró como Derechos Naturales más importantes el Derecho a la Vida, a la Libertad, a la Seguridad y a la Propiedad.

136

Muchos de ellos han sido revaluados y otros se han destacado, como por ejemplo: La Concepción del Derecho de Propiedad consagrada en la Revolución Francesa trajo como consecuencia la institución de los Gobiernos gendarmes ; actualmente esta concepción ha variado debido a que se ha impuesto la socialización de la Propiedad y la intervención del Estado en la mayoría de los países del Orbe.

La experiencia que nos ha dado el tiempo transcurrido desde la expedición de los Derechos Humanos y del compromiso por parte de sus afiliados de respetarlos, es la que cuando éstos han sido violados la mencionada organización no tiene ningún medio coercitivo para obligar a ese país al cumplimiento de la pactado. Mientras en las Naciones Unidas no se acuerden un procedimiento y unas sanciones para aquellos países que se le comprueben el desconocimiento de estos derechos, éstos seguirán siendo violados sin que estos gobiernos sean sancionados.

Para mi concepto, varias de esas sanciones serían por ejemplo la de obligar a los países miembros de la O. N. U. de romper relaciones comerciales y diplomáticas con los gobiernos transgresores, y hasta una posible intervención armada de un ejército creado para ese fin.

Bx

Varias veces se ha conocido, que previa investigación adelantada por una comisión nombrada por la O.N.U., determinado Gobierno está violando los Derechos Humanos, como es el caso de Nicaragua que en estos momentos se debate en una guerra civil debido a una dictadura que ha venido desconociendo los Derechos Humanos sin que ningún organismo internacional sancione.

Ultimamente, se ha desplegado una campaña mundial a favor de los Derechos Humanos, que tiene como bandera el Derecho de Libertad, campaña que tuvo eco aquí en Colombia, dando motivo a que se realizara en la Ciudad de Bogotá, un Congreso o Foro sobre los Derechos Humanos en el cual concurren representantes de todos los Estamentos Nacionales.

Muchos países se les critica de desconocer determinados Derechos Humanos por la forma como ellos aparecen reglamentados, pero si nos detenemos a analizar dichas Constituciones llegamos a la conclusión de que en esos países no es que se desconozcan esos derechos sino que la concepción del concepto de libertad varía según los sistemas de Gobierno que rigen en ellos. Sería el caso por ejemplo el de Rusia en que en aras de un mejor beneficio común de sus gobernados se reglamente el Derecho de Libertad; es pues diferente lo que pensamos nosotros de liber-

138

dad de lo que se piensa en países de la Órbita comunista.

Yo digo que la cruzada mundial a favor de los Derechos Humanos de la cual el derecho más exponente es el Derecho de Libertad no debe circunscribirse a este solo aspecto ya que hay otros derechos que son tan importantes como él y que requieren a su vez de una urgente solución, como es el caso del Derecho a la Salud, al trabajo, a la educación, etc., que es el caso de Colombia donde diariamente mueren niños por desnutrición, donde más del 50% de su población no cuenta con servicios médicos, donde el 30% es completamente analfabeta y donde muchos de nuestros compatriotas emigran al extranjero en busca de fuentes de trabajo; mientras esto sucede no puede hablarse de que aquí se garantizan los Derechos Humanos.

Al no poder, asegurar el Gobierno los anteriores Derechos, se presentan como consecuencia malestares sociales, que se traducen en huelgas, manifestaciones, secuestros, atentados, etc., que son motivos para que el gobierno tenga que recurrir a normas excepcionales para acallar el malestar de la población. Es el caso del llamado "Estatuto de Seguridad", que ha sido la fórmula como el Gobierno ha querido solucionar los problemas sociales que se han presentado en el país; medida que está fuertemente criticada por no

139

ser la más viable, pues no soluciona los problemas que la han originado sino que la agudiza.

Mientras en este país no haya un nuevo orden social, es ilusorio hablar de Derechos Humanos, porque no basta que el Gobierno en el plano Nacional y aún en el Internacional declare la defensa por los Derechos Humanos, si no los practica y se constituya en abanderada de ellos.

Concluyendo, mi parecer es que debemos luchar para que la defensa de los Derechos Humanos sea hecha sin vacilación, sin el más mínimo temor en su aplicación, buscando el bienestar de todos, cualquiera sea su posición dentro del estamento de la Sociedad, así se trate de delincuentes comunes que consideren su propia detención como una violación de los Derechos Humanos debido a que muchas veces no se les aplican a plenitud las garantías procesales, lo mismo que la tortura, considerada como una acción que produce padecimientos Psíquicos o físicos, no debe ni puede impunemente ejercitarse por los delincuentes contra sus víctimas, ni por las autoridades contra nadie, pues éstas están obligadas a proceder dentro del marco del más auténtico humanitarismo. También digo que el Gobierno no debe abandonar la noble causa de los Derechos Humanos, por que sin el cumplimiento de éstos no se puede hablar con

140

propiedad de Democracia.

Además debemos procurar que la solidaridad entre las naciones y las nuevas normas de la cooperación técnica y económica entre ellas, deben servir de marco para que las ideas que propugnan los Derechos Universales sean una realidad en el ámbito mundial.

Es por ésto, que basándome en lo anteriormente expuesto es que solicito al Gobierno y al Estado Colombiano, en mi condición de ciudadana, actuar drásticamente en el injusto y ofensivo proceso de concentración de riquezas y del ingreso que actualmente experimenta Colombia, para que su aprovechamiento no responda a intereses particulares sino que los recursos de producción deben ser utilizados en función de una política orientada a satisfacer el bien común a que hace referencia nuestra Constitución Nacional y para eso es de vital importancia que el Estado colombiano cumpla con su función de dirigir la economía a fin de velar porque la producción y distribución de los bienes se oriente a la satisfacción de las apremiantes necesidades de las mayorías consiguiendo con ello la paz en el interior de la sociedad, pues es pueril hablar de Paz mientras las relaciones entre la comunidad no se rijan por la Justicia.

147

BIBLIOGRAFIA

ROZO ACUÑA EDUARDO

RIVEROS PERILLA HUGO

" TRAYECTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS "

PRIMERA Y SEGUNDA PARTE

Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia,

Bogotá, 1973.

UMANA LUNA EDUARDO

LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA

¿TRANSFORMACION O REVOLUCION?

Ediciones Critica Juridica

Bogotá, 1974

LOPEZ VILLA EDUARDO

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Imprenta Nacional 2a. Edición

Bogotá, 1971

VERDROSS ALFRED

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

Ediciones Madrid. Madrid, 1957

142

SACHICA LUIS CARLOS

CONSTITUCIONALISMO COLOMBIANO

Editorial Temis, 2a. Edición

Bogotá, 1966

PEREZ ESCOBAR JACOBO

CONSTITUCIONAL COLOMBIANO

BOSSA ANGULO ALVARO

CONFERENCIAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL GENERAL

Universidad de Cartagena

ARTICULO SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS TITULADO

" EL DEBATE DEL SIGLO "

Revista Visión de fecha 19 de Mayo de 1979

DERECHOS HUMANOS DEL MAGAZIN DOMINICAL DE "EL ESPECTADOR"

Abril 15 de 1979

143

INDICE

	Página
INTRODUCCION	1
CAPITULO I.	5
EVOLUCION HISTORICA DE LOS DERECHOS HUMANOS	5
1.1 LIBERTAD EN EL MUNDO ANTIGUO	5
1.2 LIBERTAD EN LA EDAD MEDIA	7
LA LIBERTAD Y LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN EL MUNDO MODERNO	11
LA REVOLUCION INGLESA Y EL DESARROLLO DE LAS LIBERTADES PUBLICAS	13
LA REVOLUCION AMERICANA Y LOS DERECHOS DEL HOMBRE	13
LA REVOLUCION FRANCESA Y LOS DERECHOS DEL HOMBRE	15
1.4 LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN NUESTROS DIAS	21
CAPITULO II.	26
CARTAS Y DOCUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS	26
A. ENCICLICAS	26
RERUM NOVARUM	26

	Página
ENCICLICA PACEM IN TERRIS	30
ENCICLICA "POPULORUM PROGRESSIO"	33
DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE -NACIONES UNIDAS 1948-	36
DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE -O.E.A. 1948-	42
CONVENIOS DE GINEBRA PARA PROTECCION EN CASOS DE CONFLICTOS	52
CONVENIO No. 1	54
CONVENIO No. 2	55
CONVENIO No. 3	58
CONVENIO No. 4	60
CAPITULO III.	62
LOS DERECHOS HUMANOS EN LA LEGISLACION COLOMBIANA	62
DERECHO A LA VIDA	65
DERECHO A LA LIBERTAD	67
DERECHO A LA SEGURIDAD	82
DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA	89
DERECHO DE PETICION	92

CAPITULO IV.	94
PLANTEAMIENTOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS EXPUESTOS EN EL RECIENTE FORO CELEBRADO EN BOGOTA	94
EL ABSOLUTISMO DEL ESTADO DE SITIO Y LOS DERECHOS HUMANOS	95
PONENCIA SOBRE LOS DERECHOS SOCIALES, ESENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS	106
LA JUSTICIA MILITAR Y EL ESTATUTO DE SEGURIDAD	113
PONENCIA SOBRE LOS DELITOS DE OPINION Y CENSURA A LOS MEDIOS DE COMUNICACION	123
C O N C L U S I O N E S	130
BIBLIOGRAFIA	137
I N D I C E	139